

RECURSO DE REPOSICION AUTO // 760014003031-2022-00766-00

Juan Manuel Londoño <jml@asesoriaslamar.com>

Mié 16/08/2023 10:32

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS' <notificaciones@gha.com.co>; ricardor1435@hotmail.com <ricardor1435@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (619 KB)

Recurso de Reposición a Auto.pdf;

Santiago de Cali, 16 de agosto del 2023

SEÑORES:

JUZGADO TREINTA Y UNO -31- CIVIL MUNICIPAL DE CALI*Valle del Cauca*

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DEMANDADO: EXPRESO PRADERA PALMIRA Y OTROS
RADICADO: 76-0014003031-2022-00766-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE AUTO No. 1739

JUAN MAUEL LONDOÑO MARQUEZ, ciudadano identificado mediante Cedula de Ciudadanía No. 16.451.894 de Yumbo (Valle), profesional del derecho bajo Tarjeta Profesional No. 80.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, **EXPRESO PRADERA PALMIRA LITDA**, y de los señores **LEONEL IDROBO Y RUBEN DARIO GARCIA VILLAMARIN** de manera respetuosa me dirijo ante el Despacho del señor Juez con el fin de presentar recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación ante el Auto No. 1739 de fecha 11 de agosto del 2023, publicado por estados del 14 de agosto del 2023.

Atentamente

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ**Cc 16.451.894 Yumbo (V)****T.P. 80.176 C.S.J.**

Av. de las Américas No. 23BN-81

Oficina 217-221 Edificio España

Celular: 310 492 9901

Teléfonos: 661 2554 – 668 1159

eMail: jm@asesoriaslamar.com



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Santiago de Cali, 16 de agosto del 2023

SEÑORES,

JUZGADO TREINTA Y UNO -31- CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Valle del Cauca

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DEMANDADO: EXPRESO PRADERA PALMIRA Y OTROS
RADICADO: 76-0014003031-2022-00766-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE AUTO No. 1739

JUAN MAUEL LONDOÑO MARQUEZ, ciudadano identificado mediante Cedula de Ciudadanía No. 16.451.894 de Yumbo (Valle), profesional del derecho bajo Tarjeta Profesional No. 80.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, **EXPRESO PRADERA PALMIRA LITDA**, y de los señores LEONEL IDROBO Y RUBEN DARIO GARCIA VILLAMARIN mediante el poder conferido, de manera respetuosa me dirijo ante el Despacho del señor Juez con el fin de presentar recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación ante el Auto No. 1739 de fecha 11 de agosto del 2023, publicado por estados del 14 de agosto del 2023, lo anterior conforme a los artículo 318 y 320 del Código General del Proceso, a su vez lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Mediante correo electrónico del día 10 de abril del 2023 se aportó al despacho la Contestación de la demanda, junto a las prueba y anexos que fundamentaban las excepciones de la demanda, al mismo tiempo se realizó conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, escrito de llamamiento en garantía por cada una de las Pólizas de Responsabilidad Civil constituidas con la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA bajo los contratos de seguro No. 1000498 por Responsabilidad civil extracontractual y la póliza en exceso No. 1000103, por lo cuales se anexaron los llamamientos en garantía con el fin de que el despacho procediera a valorar los requisitos de los escritos de solicitud de llamado en garantía de acuerdo a lo estimado en el artículo 65 y



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

demandados EXPRESO PRADERA PALMIRA, LEONERL IDROBO y RUBEN DARIO GARCIA VILLAMARIN, o siquiera pronunciarse sobre la viabilidad procesal de los mismos, continuando con el desarrollo de las demás etapas procesales sin la motivación correspondiente que le permita agotar el proceso sin resolver las solicitudes pendientes, lo que conlleva a afectar el trámite procesal e incurrir en un defecto factico.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El presente recurso se fundamenta en los supuestos facticos desarrollados en el acápite anterior, por lo que, es procedente recurrir el auto No. 1739 de fecha 11 de agosto del 2023, publicado por estados del 14 de agosto del 2023, encontrándose en el término de ejecutoria para presentar el respectivo recurso, en consecuencia que el despacho omite pronunciarse de fondo ante la solicitud de los llamamientos en garantía por los contratos de seguro suscritos con la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA bajo los contratos de seguro No. 1000498 por Responsabilidad civil extracontractual y la póliza en exceso No. 1000103.

Frente al defecto factico señalado, este resulta en consecuencia en que el Auto recurrido indica que se vieron agostados los requisitos de los artículos 369 y 370 del Código General del proceso, sin embargo no observa que se pronuncie de forma integral sobre la totalidad del trámite agotado en el traslado de la demanda, donde se presentaron ante el despacho las solicitudes de llamamiento en garantía en ocasión al artículo 64 del Código General del proceso, omitiendo el trámite procesal que debía agotar antes de dar continuidad a la programación de la audiencia inicial, lo que configura el defecto factico en su decisión, el cual ha sido estimado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

La Corte Constitucional ha sostenido que el defecto fáctico se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...), o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones:

(...) la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución. (Sentencia SU-453 del 2019)

Lo anteriormente expuesto conlleva a una decisión sin motivación al no valorarse las premisas fácticas y jurídicas aplicables al caso en concreto, en referencia a la solicitud de llamamientos en garantía por los contratos de seguro aportados y omitir pronunciamiento alguno sobre las solicitudes al respecto.

III. PETICIÓN

Conforme a los fundamentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos, me permito interponer el presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación frente al Auto No. 1739 de fecha 11 de agosto del 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle del Cauca, publicado por estados del 14 de agosto del 2023, dentro del término procesal oportuno de acuerdo al artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, con el fin de que se resuelva de fondo la solicitud de los llamamientos en garantía aportados en conjunto con la contestación de la demanda, a su vez, se revoque la decisión del No. 1739 de fecha 11 de agosto del 2023, que determino fijar fecha de audiencia del artículo 372 del código general del proceso, sin pronunciarse sobre las solicitudes de llamamiento en garantía.

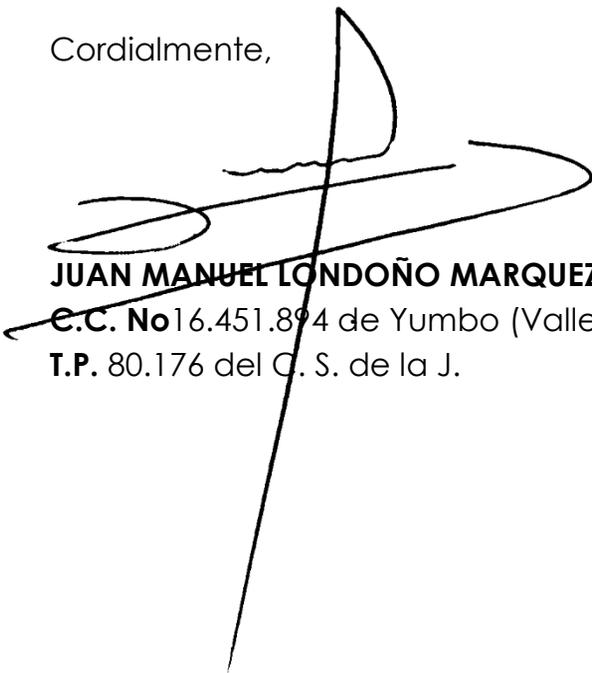


Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

IV. NOTIFICACIONES

Podre ser notificado a la dirección física Avenida las Américas No. 23BN-81, edificio España, Oficina 217-221 de la Ciudad de Cali, al celular 310 4929901 y al correo electrónico jml@asesoriaslamar.com

Cordialmente,



JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ¹
C.C. No 16.451.894 de Yumbo (Valle)
T.P. 80.176 del C. S. de la J.

¹ La presente firma es de carácter electrónico por lo que, bajo la gravedad de mi juramento, me permito manifestar que es una manifestación espontánea de mi voluntad y sus efectos se extienden únicamente a los de este documento.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE AUTO INTERLOCUTORIO No. 1739 RAD. PROCESO 760014003031-2022-00766-00

Ricardo Alfonso Becerra Chinchilla <ricardor1435@hotmail.com>

Jue 17/08/2023 16:10

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; notificaciones@gha.com.co

<notificaciones@gha.com.co>; jml <jml@asesoriaslamar.com>; elm@asesoriaslamar.com <elm@asesoriaslamar.com>

 2 archivos adjuntos (461 KB)

Recurso de Apelación y en Subsidio de Apelación Rad. 2022-00766-00.pdf; MEMORIAL SUBSANACIÓN DEMANDA RUBIELA CAMPOS CAMACHO RAD. PROCESO 760014003031202200766-00.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 760014003031-2022-00766-00

Demandante: RUBIELA CAMPOS CAMACHO

Demandados: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., RUBÉN DARIO GARCÍA VILLAMARÍN, LEONEL IDROBO, EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE AUTO INTERLOCUTORIO No. 1739.

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, me permito radicar dentro de la oportunidad procesal debida, memorial en cuatro (4) folios con sus respectivas pruebas el cual repone y en subsidio apela, el auto interlocutorio No. 1739 proferido por este despacho el 11 de agosto del 2023 y notificado por estados electrónicos el 14 de agosto del 2023, el cual acompaño adjunto a este correo para que por favor se dé el trámite procesal correspondiente y se incorpore al expediente digital.

Hago la salvedad que en este correo se está copiando también a las partes demandadas, tal como lo ordena la Ley 2213/22.

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente,

RICARDO ALFONSO BECERRA CH.

Abogado

R&S Organización Jurídica Ltda.



Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

Doctora:

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EXPRESO PRADERA PALMIRA
LTDA., LEONEL IDROBO, RUBÉN DARIO GARCÍA VILLAMARIN.
RADICADO: 2022-00766-00

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de Auto Interlocutorio No. 1739 proferido por su despacho el día once (11) de agosto del 2023 y notificado por estados electrónicos el pasado catorce (14) de agosto del presente año.

RICARDO ALFONSO BECERRA CHINCHILLA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula No. 1.136.879.382, abogado portador de la tarjeta profesional No. 328.009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la demandante dentro del proceso de la referencia, según acto de apoderamiento que obra en el expediente, me permito de manera respetuosa presentar dentro del término legal pertinente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No.1739, proferido por su despacho el día once (11) de agosto del 2023 y notificado por estados electrónicos el día catorce (14) de agosto de 2023.

I. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El auto interlocutorio fue proferido por su Juzgado el día once (11) de agosto de 2023 y fue notificado por estados el día catorce (14) de agosto de 2023; motivo por el cual, es oportuna la presentación del presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por estar dentro del término legal para ello.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, 320 y 321 numeral tercero del Código General del Proceso, son susceptibles de reposición los autos proferidos por el juez de conocimiento y del recurso de apelación “3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)*”.



III. CONSIDERACIONES DE LA JUZGADORA AL PROFERIR AUTO INTERLOCUTORIO No. 1739

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali (Valle), por medio de auto interlocutorio No. 1739 del día once (11) de agosto del 2023, decretó las siguientes pruebas a la demandante:

“- DE LA PARTE ACTORA:

1. Documentales: Las allegadas con la demanda y las incorporadas en el escrito presentado el 21 de abril de 2023.”

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro del acápite de pruebas de la demanda, el numeral dos (2) solicitaba el decretó de las siguientes pruebas testimoniales:

“2. Testimonios. Decrétese la recepción de los que a continuación se enlistan:

2.1 Cítese al Señor guarda de tránsito SOCUE VALENCIA CARLOS con placa No. 1008, adscrito a la secretaria municipal de Pradera (Valle del Cauca).

2.2 Cítese al señor LEONARDO CALDERÓN MOLINA, Gerente propietario del establecimiento de comercio SHARK COLLISION, correo electrónico: lecamo1975@gmail.com, teléfono: 3174484084-3177003605.”

Acudiendo al marco normativo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, que indica:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (Se subraya y resalta)*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Así las cosas, dentro del memorial de subsanación de la demanda, presentado por la demandante a este despacho el pasado veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023), fue solicitado el decreto de las pruebas testimoniales conforme a lo establecido en el estatuto procesal, en los siguientes términos:



“AL YERRO NÚMERO 3: Conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, enuncio de manera concreta los hechos objetos de las pruebas testimoniales solicitadas y aporto la dirección física y electrónica en la que el guarda de tránsito SOCUE VALENCIA CARLOS podrá ser citado:

2. Testimoniales. Solicito hacer comparecer al despacho judicial, el día y hora que señale para tal efecto, para que las personas que se relacionan depongan bajo la gravedad del juramento al interrogatorio que me permitiré concretárselos en la respectiva audiencia, de conformidad a lo exigido por el artículo 219 del C.G.P:

2.1 Sobre lo que le conste del accidente de tránsito ocurrido el día cinco (5) de enero de 2022, a la altura de la vía Palmira- Pradera hacienda PALOALTO, siendo aproximadamente las 17:20 horas, entre los vehículos de placas UBT 906 y WPK 225, cítese al Señor guarda de tránsito SOCUE VALENCIA CARLOS con placa No. 1008, adscrito a la secretaria municipal de Pradera (Valle del Cauca), Dirección: Calle 5 No. 9-51 (Pradera Valle del Cauca), correo electrónico: sitpradera@yahoo.com

2.2 Sobre lo que le conste de la inspección técnica realizada al vehículo de placas UBT 906, cítese al señor LEONARDO CALDERÓN MOLINA, Gerente propietario del establecimiento de comercio SHARK COLLISION, correo electrónico: lecamo1975@gmail.com, teléfono: 3174484084-3177003605.”

Conforme a los argumentos expuestos anteriormente, queda demostrado que la demandante solicitó el decreto de pruebas testimoniales según lo estipula el artículo 212 del Código General del Proceso, por lo que no se entiende el silencio de este despacho judicial ante las pruebas testimoniales solicitadas. Por lo tanto, es menester que este juzgado muy respetuosamente otorgue el efecto jurídico reglado por el artículo 213 del estatuto procesal:

“ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”



V. PRUEBAS

Para fundamentación adicional del recurso, pido respetuosamente a su despacho se sirva darle el valor probatorio al expediente de la referencia. En especial, al memorial de subsanación de la demanda presentado a este juzgado el pasado veintisiete (27) de enero del presente año.

VI. SOLICITUD

PRIMERO: Se revoque, el auto interlocutorio No. 1739 del día once (11) de agosto de 2023, y en su lugar se decreten las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante.

SEGUNDO: En caso tal de que el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, confirme lo decidido en el auto interlocutorio No. 1739 del día once (11) de agosto de 2023, le solicito al Despacho que resuelva el recurso de alzada, y se surta el trámite de apelación, considerando que el recurso fue sustentado a través del presente memorial.

Con el acostumbrado respeto,

RICARDO ALFONSO BECERRA CHINCHILLA
C.C. 1.136.879.382
T.P. 328.009 del Consejo Superior de la Judicatura.



Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

Doctora:
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
La ciudad
E. S. D.

Asunto: Memorial que subsana requisitos de Auto Interlocutorio Inadmisorio de Demanda.

Demandante: RUBIELA CAMPOS CAMACHO
Demandados: RUBÉN DARIO GARCÍA VILLAMARIN, LEONEL IDROBO, SBS
SEGUROS COLOMBIA S.A., EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.
Radicado: 760014003031202200766-00
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Ricardo Alfonso Becerra Chinchilla, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, Identificado como registra al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado especial de la señora RUBIELA CAMPOS CAMACHO vecina de Pradera (Valle del Cauca) y quien obra como demandante en el proceso de la referencia, me permito, dentro del termino procesal para tal efecto, presentar ante su despacho memorial que subsana yerros de demanda, en cumplimiento de requisitos exigidos mediante auto interlocutorio de 20 de enero de 2023, a saber:

AL YERRO NÚMERO 1: Con el fin de subsanar este yerro, relaciono a continuación la plena identificación de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas:

- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: identificada con NIT. 860.037.707-9.
Sociedad representada legalmente por DIEGO FERNANDO REYES BORRERO, identificado con C.C. 16.284.529.
- EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA: identificada con NIT. No. 891.301.667-7
Empresa representada legalmente por GABRIEL MEJIA BORJA, identificado con CC No. 14.701.186.

AL YERRO NÚMERO 2: Se aportan nuevamente como anexos a este escrito, póliza de seguros mundial e informe policial de accidentes de tránsito, completamente legibles.



AL YERRO NÚMERO 3: Conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, enuncio de manera concreta los hechos objetos de las pruebas testimoniales solicitadas y aporto la dirección física y electrónica en la que el guarda de tránsito SOCUE VALENCIA CARLOS podrá ser citado:

2. Testimoniales. Solicito hacer comparecer al despacho judicial, el día y hora que señale para tal efecto, para que las personas que se relacionan, depongan bajo la gravedad del juramento al interrogatorio que me permitiré concretárselos en la respectiva audiencia, de conformidad a lo exigido por el artículo 219 del C.G.P:

2.1 Sobre lo que le conste del accidente de tránsito ocurrido el día cinco (5) de enero de 2022, a la altura de la vía Palmira- Pradera hacienda PALOALTO, siendo aproximadamente las 17:20 horas, entre los vehículos de placas UBT 906 y WPK 225, cítese al Señor guarda de tránsito SOCUE VALENCIA CARLOS con placa No. 1008, adscrito a la secretaria municipal de Pradera (Valle del Cauca), Dirección: Calle 5 No. 9-51 (Pradera Valle del Cauca), correo electrónico: sitpradera@yahoo.com

2.2 Sobre lo que le conste de la inspección técnica realizada al vehículo de placas UBT 906, cítese al señor LEONARDO CALDERÓN MOLINA, Gerente propietario del establecimiento de comercio SHARK COLLISION, correo electrónico: lecamo1975@gmail.com, teléfono: 3174484084-3177003605.

AL YERRO NÚMERO 4: Los conceptos por arrendamiento de vehículo automotor relacionados en el juramento estimatorio de la demanda, son los que realmente fueron causados. Al verificar los recibos aportados en la presentación de la demanda, por error involuntario no se adjuntó el recibo faltante por valor de \$2.300.000. Así las cosas, adjunto al presente escrito el recibo correspondiente por la suma mencionada anteriormente, acreditando los conceptos por arrendamiento de vehículo.

AL YERRO NÚMERO 5: Con el propósito de subsanar esta inconsistencia, realizo sustitución de algunas de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado por el Art. 93 Numeral 2 del Código General del Proceso, quedando el acápite “PRETENSIONES 1 PRINCIPALES” del líbello de la demanda, así:

1. Principales.

1. Declárese que los señores: la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. , el señor LEONEL IDROBO, el señor RUBÉN DARIO GARCIA VILLAQUIRÁN y la empresa de transportes EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA., son civil y solidariamente responsables de los perjuicios cobrados en este escrito por la señora RUBIELA CAMPOS CAMACHO, con



fundamento en el evento consignado del Informe Polícivo de Accidente de Tránsito, suscrito por el agente de tránsito SOCUE VALENCIA CARLOS a quien corresponde la placa 1008, esto, conforme al artículo 36 de la ley 336 de 1996 y/o los artículos 94 y 96 C.P. y/o los artículos 2356, 2341 y ss. C.C.

1.1 Declárese que los señores: la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. , el señor LEONEL IDROBO, el señor RUBÉN DARIO GARCIA VILLAQUIRÁN y la empresa de transportes EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA., se encuentran obligados a indemnizar los perjuicios cobrados en este escrito por la señora RUBIELA CAMPOS CAMACHO, con fundamento en el evento consignado el Informe Polícivo de Accidente de Tránsito, suscrito por el agente de tránsito SOCUE VALENCIA CARLOS a quien corresponde la placa 1008, esto, conforme al artículo 36 de la ley 336 de 1996 y/o los artículos 94 y 96 C.P. y/o los artículos 2356, 2341 y ss. C.C.

1.2 Condénese a los señores: la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el señor LEONEL IDROBO, el señor RUBÉN DARIO GARCIA VILLAQUIRÁN y la empresa de transportes EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, a pagar de modo inmediato a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso que inicia con este escrito, los valores que a continuación se exponen, de la manera en que cada uno se solicita o la más aproximada que en derecho corresponda:

1.3 A favor de la señora **RUBIELA CAMPOS CAMACHO:**

1.3.1 En la modalidad de perjuicios patrimoniales

DAÑO EMERGENTE \$98.517.394

TOTAL PERJUICIO PATRIMONIAL \$98.517.394

1.4 Índexese los valores que sean materia de una condena contra la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el señor LEONEL IDROBO, el señor RUBÉN DARIO GARCIA VILLAQUIRÁN y la empresa de transportes EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, siguiendo la metodología contemplada en sentencia de la Sala de Casación Civil de primero (1°) de septiembre de dos mil nueve (2009), Exp. 1300131030051995-11208-012.

1.5 Que las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán intereses moratorios bajo la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de ejecutoria del fallo hasta que se efectúe el pago.

1.6 Condénese a los demandados a pagar el valor al cual asciendan las costas procesales en la modalidad de expensas, gastos y agencias en derecho.

1.7 De conformidad con lo establecido en el Inc. 5 del Art. 206 del C.G. del P., de llegar a objetarse el juramento estimatorio, y, demostrarse por parte de los demandados perjuicios por encima del valor juramentado, sírvase reconocer a favor de mi mandante tal mayor valor, condenando a los demandados a su pago.



Por otra parte, el acápite “PRETENSIONES 2. SUBSIDIARIAS”, son las aportadas en la presentación de la demanda.

AL YERRO NÚMERO 6: Desde la presentación de la demanda, específicamente en el acápite “MANIFESTACIONES”, que se encuentra en la pagina 13 de la misma, el demandante informó que desconocía las direcciones de correo electrónico de los demandados RUBÉN DARIO GARCIA VILLAMARÍN y LEONEL IDROBO. Con respecto a estos demandados, se llevará a cabo la práctica de notificación personal que establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho podría actuar oficiosamente para solicitar los correos electrónicos de los demandados RUBÉN DARIO GARCIA VILLAMARÍN y LEONEL IDROBO, al tenor de lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213/22 que indica lo siguiente:

“Artículo 8 ... PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas, privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (Negrilla y Subrayado por mí).

AL YERRO NÚMERO 7: Se adjunta al presente escrito de subsanación, modificación de póliza judicial No. C100072566 en cuatro (4) folios, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., precisando en la misma el radicado del proceso 760014003031202200766-00, asignado al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali.

Con todo lo anterior, solicito Señora Juez, admitir demanda y dar trámite procesal al respecto.

De la Señora Juez, cordialmente;

RICARDO ALFONSO BECERRA CHINCHILLA
C. C. No. 1.136.879.382 de Cali (Valle)
T.P. No. 328009 del C. S. De la J.

**31-2022-00766-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - SBS
SEGUROS COLOMBIA - JCCB**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 15/08/2023 16:54

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Camilo Castaño Buitrago <jcastano@gha.com.co>; Guido Montero Gomez <gmontero@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; RICARDOR1435@HOTMAIL.COM <RICARDOR1435@HOTMAIL.COM>; jml <jml@asesoriaslamar.com>; elm@asesoriaslamar.com <elm@asesoriaslamar.com>; gerencia@expresopradera.com <gerencia@expresopradera.com>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

2022-00766-00 Recurso Reposición_SubsidioApelación_SBS_08152023.pdf; 019ContestacionDemanda.pdf; 013NotificacionPersonalArt.82213-22.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA

j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO: 760014003031-**2022-00766-00**

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RUBIELA CAMPOS CAMACHO.

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y O.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 1739 del 11 de agosto del 2023 (en adelante, "Auto No. 1739"), en atención a los siguientes argumentos expuestos en el PDF anexo.

Se copia a las demás partes intervinientes.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA

j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO: 760014003031-2022-00766-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RUBIELA CAMPOS CAMACHO.

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y O.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, procedo a presentar **RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 1739 del 11 de agosto del 2023 (en adelante, "Auto No. 1739"), en atención a los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Auto No. 1739 con fecha del 11 de agosto de 2023 fue notificado por estados el 14 de agosto de 2023, el término de ejecutoria transcurre el 15, 16 y 17 de agosto de 2023. Ahora, el recurso de reposición contra el Auto es procedente de conformidad a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P."). Por otro lado, también es procedente la apelación en tanto dicho Auto no está teniendo en cuenta la contestación presentada y está negando el decreto de las pruebas solicitadas por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante, "SBS").

II. RESPECTO EL AUTO No. 1739

El Auto indicado señaló en lo pertinente lo siguiente:

*"(...) Encontrándose integrado el contradictorio, integrado por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO REYES BORRERO**, identificado con C.C. 16.284.529, quien fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con la ritualidad de la ley 2213 de 2022, **sin que dentro del término de traslado realizada***

pronunciamiento alguno (...) (SFTO)

De otro lado, si bien no hubo un pronunciamiento al respecto las pruebas solicitadas por SBS, estas se entienden negadas, debido a que, según la tesis del Despacho, la contestación no se presentó.

III. DE LOS REPAROS CONCRETOS FRENTE AL AUTO No. 1739

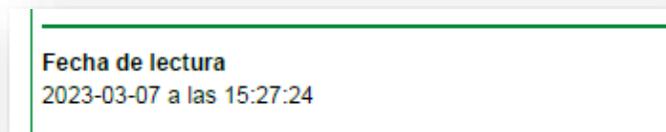
A. LA CONTESTACIÓN PRESENTADA POR SBS SE PRESENTÓ Y LO FUE EN OPORTUNIDAD

La contestación de SBS se presentó y lo fue en oportunidad, pues se radicó dentro del término procesal pertinente. Ahora, para dar total claridad al despacho, es necesario indicar o precisar lo siguiente:

1. De conformidad con el archivo "013NotificacionPersonalArt.82213-22" del expediente digital, el demandante envió "NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA ART. 8 LEY 2213/22 RAD. PROCESO 760014003031202200766-00" el día 07 de marzo de 2023, por aplicación o plataforma de Servientrega. Veamos:



2. Según el mismo documento, la fecha de lectura del correo o archivo que contenía la notificación fue el 07 de marzo de 2023 a las 15:27:24 horas. Veamos:



3. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió bajo la Ley 2213 de 2022, específicamente, la norma indica respecto el momento cuando se entiende realizada la notificación personal, al respecto el artículo 8 señala:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (SFTO).

4. Para ejemplificar lo anterior, es necesario contabilizar el término de veinte (20) días que empieza a contar pasados dos (2) días desde la notificación.
 - 4.1. Los dos (2) días de la Ley 2213 de 2022 transcurren los días: 8 y 9 de marzo de 2023.
 - 4.2. A partir del 10 de marzo, empiezan a contabilizar los veinte (20) días, que transcurren de la siguiente manera:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	3	3	1	1	1	1	1	2
0	3	4	5	6	7	1	2	3	4	7	8	9	0	1	0	1	2	3	4

Marzo							
L	M	M	J	V	S	D	
9			1	2	3	4	5
10	6	7	8	9	10	11	12
11	13	14	15	16	17	18	19
12	20	21	22	23	24	25	26
13	27	28	29	30	31		

Abril							
L	M	M	J	V	S	D	
13					1	2	
14	3	4	5	6	7	8	9
15	10	11	12	13	14	15	16
16	17	18	19	20	21	22	23
17	24	25	26	27	28	29	30

- 4.3. Es importante tener en cuenta que la semana comprendida del 3 de abril al 7 de abril de 2023 no se contabilizaron términos judiciales por motivo de la suspensión de términos por la “semana santa”.

5. SBS contestó la demanda el 12 de abril de 2023 a las 15:05 horas. Esto se demuestra con el archivo "019ContestacionDemanda". Veamos:



Por lo anterior, es claro que SBS contestó la demanda dentro del término del traslado.

6. Es de anotar que, incluso, en el marco de la contestación oportuna, la parte demandante, mediante escrito radicado el 21 de abril de 2023, recorrió las excepciones planteadas, conforme se observa en el siguiente extracto del correo correspondiente:



7. El Auto No. 1739 no hizo un estudio o contabilización de términos judiciales para concluir que la contestación efectivamente se presentó y que esta fue oportuna. De haberse realizado un análisis de los términos judiciales, las suspensiones de términos y un cómputo de estos, la conclusión hubiese sido que la contestación efectivamente se radicó y de forma **oportuna** y por tanto las pruebas solicitadas debían ser decretadas.

B. LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR SBS DEBEN SER DECRETADAS

Como acabó de verse, siendo la contestación por parte de SBS oportuna, deben ser decretadas las pruebas que fueron indicadas en dicho momento procesal, incluyendo aquellas que son un pronunciamiento sobre las pruebas del demandante, tales como:

- Ratificación de documentos provenientes de terceros.
- Presunciones probatorias.

De otro lado, SBS solicitó medios de prueba documentales, el interrogatorio de parte, declaración de parte, testimoniales, prueba pericial y solicitud de intervención en documentales y testimonios. Lo anterior, tiene su sustento legal en el numeral 4 del artículo 96 del C.G.P., que dicta lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *La contestación de la demanda contendrá: (...) 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente (...)*”.

En atención a los argumentos anteriores, se tiene que la contestación realizada por parte de SBS fue presentada oportunamente, lo que conlleva unos efectos procesales correspondientes como la contestación a los hechos, la oposición a las pretensiones, la objeción al juramento estimatorio, las excepciones planteadas y que las pruebas solicitadas deban ser decretadas.

Así las cosas, elevo las siguientes peticiones:

IV. PETICIONES

PRIMERA. - Se REVOQUE el Auto No. 1739 y en su lugar, se disponga que SBS contestó la demanda de forma oportuna.

SEGUNDA. - Se REVOQUE el Auto No. 1739 y en su lugar, se resuelva la oposición a las pruebas de la parte demandante y sobre el decreto de las pruebas solicitadas por SBS al contestar la demanda oportunamente.

TERCERO. - De no ser REVOCADO el Auto No. 1739, se surta el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y el cual fue sustentado a través del presente escrito

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

A. Artículos 97, 318 y 321 del C.G.P.

- B. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- C. Demás normas concordantes.

VI. PRUEBAS Y/O ANEXOS

- 1. Archivo "013NotificacionPersonalArt.82213-22", que obra en el expediente digital.
- 2. Archivo "019ContestacionDemanda".

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA//RADICADO: 760014003031-2022-00766-00/DEMANDANTE: RUBIELA CAMPOS CAMACHO//DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS//ASS

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 12/04/2023 15:05

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: icaro <icaro@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Angelica Johana Sandoval Sierra <asandoval@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; ricardor1435@hotmail.com <ricardor1435@hotmail.com>; gerencia@expresopradera.com <gerencia@expresopradera.com>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

Contestación de la demanda 2022-00766 con anexos.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 760014003031-2022-00766-00
DEMANDANTE: RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la Compañía Aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.037.707-9, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y que reposa en el expediente, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 otorgada en la Notaría 36 de la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente manifiesto que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora RUBIELA CAMPOS CAMACHO en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y Otro, en los términos del documento adjunto.

Del señor juez,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S de la J.
ASS

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 760014003031-2022-00766-00
DEMANDANTE: RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la Compañía Aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.037.707-9, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y que reposa en el expediente, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 otorgada en la Notaría 36 de la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente manifiesto que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora RUBIELA CAMPOS CAMACHO en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y Otro, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: Este hecho contiene dos afirmaciones por lo que se procederá a contestar de la siguiente manera:

- A mi procurada no le consta en forma directa que el 05 de enero de 2022 la demandante transitara por la vía Palmira-Pradera en el vehículo de placas UBT906 y que fuera investida por el vehículo de placas WPK225. No obstante, en el IPAT se evidencia que el accidente de tránsito fue en la vía en mención y que los conductores de los vehículos involucrados eran la señora Rubiela Campos y el señor Rubén García respectivamente,

en tanto que se trata de hechos en los que no tuvo ninguna injerencia o participación. Que se pruebe.

- Frente a los daños presuntamente ocasionados a mi representada no le consta la existencia de los mismos, adicionalmente, el extremo actor no aporta ninguna prueba que acredite sus afirmaciones ya que, si bien se aportó una certificación no hay forma de validar que el vehículo que aparece en las fotografías sea el mismo que estuvo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 05 de enero de 2022 y hay información ilegible en el documento.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: A mi procurada no le consta de forma directa lo manifestado en este hecho. No obstante, en el IPAT allegado al expediente se puede evidenciar que el oficial de tránsito que atendió el accidente fue el oficial Carlos Valencia y que, en efecto, una de las hipótesis consignadas obedecía a la causal No. 217, la cual corresponde a “fallas mecánicas” atribuida al vehículo de placa UBT906, conducido por la señora Rubiela Campos Camacho. En todo caso, la verificación de las causas del accidente dependerá del debate probatorio y en especial de dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: Es cierto lo referente a la existencia del aseguramiento. No obstante, debe señalarse desde ya que la misma no presta cobertura, y por lo tanto no podrá resultar afectada, debido a que el extremo actor no cumple con las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, ello por cuanto no se acredita la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: A mi procurada no le consta de forma directa que producto del accidente acaecido el 05 de enero de 2022, debido a la gravedad de los daños, el vehículo haya sido ingresado al taller Distribuidora los Coches Sabana S.A.S. para evaluar los daños sufridos por este y el valor de los mismos. Ello por cuanto se trata de hechos en los que mi mandante no tuvo ningún tipo de participación o injerencia. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, de acuerdo con los documentos adosados al plenario, se observa que obran dos cotizaciones expedidas presuntamente por los Coches, no obstante, dichos documentos deberán ser sometido a ratificación tal como se solicitó en el acápite probatorio. Adicionalmente, es cierto que el valor \$82.182.694 es superior al valor comercial del vehículo, por lo que, no es procedente, tal como lo confesó el apoderado del extremo actor, solicitar daño emergente por un valor mayor al valor comercial de un vehículo de similares características.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: A mi procurada no le consta de forma directa lo manifestado en este hecho. No obstante, debe señalarse que el recibo de caja menor expedido el 05 de marzo de 2022 no tiene ningún valor probatorio toda vez que, dicho documento no cumple los requisitos de ley al no informarse el número de documento y nombre o razón social de quién lo expide, entre otros defectos que, consecuentemente

hacen que la prueba en mención no sea útil, conducente ni pertinente para probar la afirmación aquí efectuada.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: A mi procurada no le consta de forma directa lo manifestado en este hecho, por cuanto se trata de hechos en los que mi mandante no tuvo ningún tipo de participación o injerencia. No obstante, es menester señalar que el documento suscrito por el señor Leonardo Calderón Molina se efectúa por intermedio de la sociedad Shark Collision y que, pese a que en el informe si se evidencia la transcripción literal aquí efectuada, en la misma no se explica bajó qué parámetro se llegó a tal conclusión, ni cuales fueron los métodos empleados para dicha revisión. Debe señalarse que el documento aportado, además de lo dicho en línea anterior, no cumple con los requerimientos que impone el Art. 226 del C.G.P. ya que, entre otros, no se incluye la lista de publicaciones del autor, la lista de los casos en que ha sido designado como perito o si ha sido designado como tal en otros procesos, entre otros aspectos metodológicos. En ese sentido, el documento carece de todo valor probatorio y por ende no se configura en una prueba útil, conducente y pertinente.

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: A mi procurada no le consta de forma directa lo manifestado en este hecho, por cuanto se trata de hechos en los que mi mandante no tuvo ningún tipo de participación o injerencia. No obstante, es menester señalar que en el documento suscrito por el señor Leonardo Calderón Molina no se explica bajó qué parámetro se llegó a tal conclusión, ni cuales fueron los métodos empleados para dicha revisión. En ese sentido, el documento carece de todo valor probatorio y por ende no se configura en una prueba útil, conducente y pertinente, razón por la cual, desde ninguna perspectiva puede emplearse como un prueba que tenga la vocación de desacreditar lo consignado por el agente de tránsito en el IPAT, frente a la hipótesis atribuida al vehículo de placas UBT906 y mucho menos es una prueba que respalde de manera inequívoca, ya que no está acorde con los requisitos que impone el Art. 226 del C.G.P., que la responsabilidad del accidente de tránsito y consecuentemente los daños ocasionados, están en cabeza del conductor del vehículo de placas WPK225.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Esto no es un hecho es una manifestación de lo que pretende el extremo actor lograr mediante la acción incoada ante su despacho.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

A LA PRETENSIÓN 1 PRINCIPAL: ME OPONGO a que se declare civil y solidariamente responsables al señor Rubén García, a la sociedad Expreso Pradera Palmira LTDA y a SBS Seguros Colombia S.A., toda vez que: **(i)** SBS Seguros Colombia S.A. está vinculada al presente proceso en atención a la póliza de seguro suscrita con el demandante, en ese

sentido, su responsabilidad no puede ser solidaria y debe estar supeditada a cláusulas pactadas en el contrato de seguro. **(ii)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención. **(iii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(iv)** Por el contrario, las documentales adosadas y las que se harán llegar al plenario acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante.

A LA PRETENSIÓN 1.1. PRINCIPAL: ME OPONGO a que se declare que el señor Rubén García, a la sociedad Expreso Pradera Palmira LTDA y a SBS Seguros Colombia S.A., están obligados a indemnizar los perjuicios pretendidos por la señora Rubiela Campos mediante la presente acción, toda vez que: **(i)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención. **(ii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(iii)** Por el contrario, las documentales adosadas y las que se harán llegar al plenario acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante.

A LA PRETENSIÓN 1.2. PRINCIPAL: ME OPONGO a que se condene al señor Rubén García, a la sociedad Expreso Pradera Palmira LTDA y a SBS Seguros Colombia S.A., están obligados a pagar a la señora Rubiela Campos los rubros pretendidos mediante la presente acción, toda vez que: **(i)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención. **(ii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(iii)** Por el contrario, las documentales adosadas y las que se harán llegar al plenario acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante.

A LA PRETENSIÓN 1.3. PRINCIPAL: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecencial a la anterior pretensión y como quiera que esta no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada.

- **Frente al daño emergente**

ME OPONGO a que se condene al pago de emolumento alguno a título de daño emergente toda vez que, no obra dentro del expediente prueba alguna que acredite que como consecuencia del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados la señora Rubiela Campos y el señor Rubén García, el primero se viera obligado a incurrir en gastos por la suma de \$98.517.394. Adicionalmente, debe señalarse que el valor solicitado no fue discriminado, que los documentos allegados al plenario para respaldarlo no son idóneos para respaldar tal obligación y que la póliza vinculada al proceso no cuenta con cobertura material respecto del pago del perjuicio de daño emergente, luego que, como se podrá

observar en el aseguramiento, no se incluyeron dentro de sus amparos, los daños emergentes que pudieren ocasionarse como consecuencia de un accidente de tránsito.

A LA PRETENSIÓN 1.4. PRINCIPAL: Me opongo a la presente pretensión debido a que es consecuencial a la anterior pretensión y como quiera que esta no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada.

A LA PRETENSIÓN 1.5. PRINCIPAL: Me opongo a esta pretensión, debido a que NO EXISTE OBLIGACIÓN INSOLUTA PENDIENTE DE PAGO a cargo de mi representada y, además, tampoco se ha cumplido con el supuesto de hecho necesario para que se generen intereses moratorios, como lo es la demostración del siniestro y de su cuantía. En todo caso, al corresponder a una pretensión consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tengan vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a SBS Seguros Colombia S.A.

A LA PRETENSIÓN 1.6. PRINCIPAL: Respecto de la condena solicitada al pago de costas, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

A LA PRETENSIÓN 1.6. PRINCIPAL: Respecto a la solicitud de fallar por un valor mayor al juramentado de encontrarse probado por el extremo pasivo una pérdida económica mayor, la misma debe ser desestimada por cuanto la vocación del juramento estimatorio es limitar al apoderado del accionante a fin de que no se soliciten pretensiones desproporcionadas, de ahí que el artículo 206 del Código General del Proceso establezca una multa si se probara una desproporción, entre las pretensiones probadas y las solicitadas, superior al 50%. Adicionalmente, debe señalarse que el juez no está facultado para atender una petición de tal talente en atención a que no le es posible fallar ultra petita.

Las pretensiones que en el escrito inicial se identificaron como “1.8.” y “1.9” fueron desistidas ya que el extremo actor en el escrito de subsanación de la demanda no se refiere a las mismas.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A LA PRETENSIÓN 2.1. SUBSIDIARIA: ME OPONGO a que se declare que el señor Rubén García, a la sociedad Expreso Pradera Palmira LTDA y a SBS Seguros Colombia S.A., les asista responsabilidad alguna por cualquier razón, ello en razón de que el juez no está facultado para atender una petición de tal talente en atención a que no le es posible fallar extra petita. En ese entendido, un fallo en dicho sentido indefectiblemente conllevaría a la incongruencia del mismo y a una violación del derecho de defensa de la pasiva ya que, es precisamente con respecto a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito genitor

que se construye la defensa del demandado. Adicionalmente, debe recordarse que la justicia es rogada por lo que no le corresponde al juez construir el caso sino solo decidir frente a lo expuesto por las partes involucradas, siempre atendiendo al principio de imparcialidad que rige a la administración de justicia.

A LA PRETENSIÓN 2.2. SUBSIDIARIAS: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial a la anterior pretensión y como quiera que esta no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada. Adicionalmente, debe señalarse que el juez no está facultado para atender una petición de tal talente en atención a que no le es posible fallar ultra petita.

A LA PRETENSIÓN 2.3. SUBSIDIARIAS: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial a la anterior pretensión y como quiera que esta no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada. Adicionalmente, debe señalarse que el juez no está facultado para atender una petición de tal talente en atención a que no le es posible fallar ultra petita.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar **OBJECIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

En relación al reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente es claro que el mismos se encuentran avocados a su fracaso, pues la parte actora pretende fundamentar la petición de los mismos con sus meros dichos, mismos que no son aceptados como un medio de prueba útil, conducente o pertinente de acuerdo a lo dispuesta en el Art. 165 del C.G.P. En ese sentido, no es procedente su reconocimiento. De otro lado, frente a la erogación por concepto del alquiler de vehículo, debe señalarse que tal solicitud pretende respaldarse únicamente por unos recibos de caja que no tienen valor probatorio alguno pues no se respaldan por otro(s) documento(s) que acredite(n) tal(es) erogación(es), ello debido a que no cumplen con los requisitos mínimos como lo son, entre otros, tener impreso el nombre o razón social del vendedor o de quien preste el servicio, nombre o razón social de quién adquiere el bien o servicio, el número de documento de identificación (sea cédula o NIT), tener un sistema de numeración consecutivo, etc. Por otro lado, frente a los gastos

de reparación del vehículo de placas UBT90,6 incluso si la cotización allegada al plenario tuviera algún valor probatorio, los daños son superiores al valor comercial del vehículo por lo que no es procedente tal petición.

Por último, es necesario mencionar que en la póliza que se vincula al presente proceso expedida por mi prohijada si bien se incluyen daños materiales estos se circunscriben al lucro cesante que pueda causarse con ocasión de un accidente de tránsito y no respecto al daño emergente. En ese sentido, la póliza no contaría con cobertura material frente a las pretensiones solicitadas por el extremo actor que se circunscriben al reconocimiento de daños emergentes por diferentes conceptos.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de daño emergente, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del C.G.P.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a la presunta responsabilidad derivada del accidente de tránsito, luego sobre los perjuicios invocados en la demanda, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – NO SE ACREDITÓ EL HECHO GENERADOR DE LA RESPONSABILIDAD PRETENDIDA

Según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza del señor Rubén Darío García, conductor del vehículo de servicio público de placas WPK225, toda vez que el presunto hecho generador, esto es, que el conductor en cuestión no respetara la distancia de seguridad, no se logra acreditar en el presente asunto. Ello por cuanto la única prueba que se allega a fin de demostrarlo es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual consagra como hipótesis del accidente la 121 “NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD” para el conductor del

vehículo WPK225, no obstante, también se le atribuye a la conductora del vehículo UBT906 una hipótesis a saber, la 217 “FALLAS MECÁNICAS” lo que implica que no está claro en cabeza de quién está la responsabilidad. Razón por la cual, no se demuestra la existencia de responsabilidad por la parte Demandada en el presente asunto, al no encontrarse plenamente acreditado el hecho generador el caso que nos ocupa. La Doctrina ha definido el hecho generador como un evento que se encuentra directamente relacionado a la comisión del daño, así:

“(…) El hecho generador es el hecho o evento que se encuentra en relación con el daño consecuencia, es decir, el que se encuentra causalmente ligado a la comisión del daño. La noción de hecho ilícito solo se concibe en función de la culpa (…)”¹

En ese sentido, se advierte que el ordenamiento jurídico colombiano mantiene un esquema de responsabilidad basado en tres elementos, esto es, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador. Sin embargo, en el presente caso se encuentra patente la ausencia de prueba del hecho generador de daño, elemento indispensable y totalmente necesario para que proceda cualquier juicio de responsabilidad. Frente a este particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

“(…) Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, por que al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció (…)”.

Realizado el anterior recuento jurisprudencial, es necesario señalar que en el presente asunto no existe prueba del supuesto hecho generador, es decir, que el accidente de tránsito en el que resultó averiado el vehículo de placas BUT906, propiedad de la señora Rubiela Campos se ocasionara como consecuencia de que el señor Rubén García no

¹ FERNÁNDEZ CRUZ, Mario Gastón. “De la ética a la responsabilidad subjetiva ¿El mito de Sísifo?” Página 246.

respetara la distancia mínima, ello por cuanto en el IPAT no puede calificarse como una prueba idónea para acreditar la responsabilidad en tanto el oficial que lo efectúa no es testigo presencial de los hechos.

No obstante, si se tomara el IPAT como prueba irrefutable de responsabilidad, debe señalarse que una de las hipótesis del accidente de tránsito es atribuida a la conductora del vehículo de placas UBT906 en tanto el mismo presentó fallas mecánicas tal como se puede evidenciar a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR	1. <input type="checkbox"/>	3. <input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO	217 <input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	2. <input checked="" type="checkbox"/>	4. <input type="checkbox"/>	DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR, ¿CUAL?	217 Vehículo (1) / Fallas Mecánicas según testigos				

En ese sentido es menester señalar que, contrario a lo que parece insinuar la parte activa en el escrito genitor, no se puede configurar en una exclusión de responsabilidad las fallas mecánicas en el vehículo con el objeto de sustraerse de toda responsabilidad frente a la ocurrencia de un accidente de tránsito. En ese sentido, es claro que la conductora del vehículo UBT906 fue quien efectivamente causó el accidente pues fue debido a la falla mecánica de su vehículo que se produjo el choque, de otra forma, de no haberse presentado tal circunstancia no habría ocurrido la colisión. Por lo tanto, desde ninguna perspectiva se puede acreditar que el hecho generador del daño está en cabeza del señor Rubén García, conductor del vehículo WPK225, en tanto el mismo solo tuvo la mala suerte de encontrarse justo detrás del vehículo de la señora Campos cuando de presentó la falla mecánica del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester precisar que sobre el Demandante recae la carga de la prueba, por cuanto su mero dicho bajo ningún escenario puede ser tenido en cuenta como prueba de los hechos. En tal sentido se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

“(…) Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como

soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación del Demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

“(...) Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (...)². (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto no se logró acreditar el presunto hecho generador, es decir, que fue como consecuencia de el actuar del señor Rubén García, al no respetar la distancia de seguridad, que ocurrió la colisión en el que resultó averiado el vehículo de placas UBT906 propiedad de la señora Campos. Por el contrario, el material probatorio que allega el extremo actor indica que fue como consecuencia de una falla mecánica en el vehículo de la señora Campos lo que produjo la colisión.

² Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405.

En conclusión, es evidente que la parte Demandante no aporta ninguna prueba contundente que acredite que el hecho generador de los daños provocados al vehículo de placas UBT 906 de propiedad de la señora Campos fuera como consecuencia de una imprudencia de la conductora de vehículo de placas WPK225 y, por el contrario, el material probatorio indica que el hecho generador del daño en realidad estuvo en cabeza de la señora Campos debido a que su vehículo presentó fallas mecánicas. En ese sentido, al no existir prueba del hecho generador no es dable endilgar la responsabilidad aquí deprecada.

Respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – NO ACREDITACIÓN DE LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

En el caso objeto de estudio no es posible acreditar el nexo causal toda vez que, el extremo actor no prueba que los daños del vehículo de placas UBT906, de propiedad de la señora Rubiela Campos fueran consecuencia de una imprudencia del conductor del vehículo de placas WPK225. Ello por cuanto mediante el IPAT se acredita que fue debido a la falla mecánica que presentó el vehículo de la señora Campos que se produjo la colisión y, en ese sentido, el señor Rubén García, conductor del vehículo WPK225, solo estaba ubicado detrás del vehículo de la señora Campo. Luego, debido a que no se acredita que la causa del accidente fue que el conductor del vehículo de placas WPK225 no respetó la distancia de seguridad, se rompe el nexo causal que es un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o adecuada del daño alegado. Es por eso por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza del Demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. Sobre todo, lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“(…) En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.

Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal (...)³ (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado. Sobre este tema la Corte ha analizado lo siguiente:

“(..) La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de “causa jurídica” o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural.

La “causa jurídica” o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche.

La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice (...)⁴.

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame. En el caso concreto, es claro que no existe ningún tipo de nexo causal entre la actuación de la Demandada y los daños producidos al vehículo de

³ Órtiz Gómez Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: Castro Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

propiedad del demandante. En ese entendido, se dividirá el presente argumento de la siguiente forma:

- A) No hay prueba de que acredite que el señor Rubén García, conductor del vehículo de placas WPK225, haya cometido una infracción de tránsito que como consecuencia haya generado los daños en el vehículo de placas UBT906. En ese sentido, si bien es cierto, el vehículo en mención estuvo involucrado en el accidente, y que en el IPAT se le atribuyó una de las hipótesis del accidente, ello no puede ser probado debido a que la colisión se produce como consecuencia de una falla mecánica en el vehículo de placas UBT906 el cual se encontraba adelante del vehículo WPK225 luego, es debido a dicha falla que se produce el accidente.
- B) El IPAT no es una prueba confiable en atención a que, al menos frente a la hipótesis adjudicada al vehículo de placas WPK225 de no respetar la distancia mínima, es imposible que esta prueba logre acreditar dicha afirmación en tanto el oficial que suscribió el informe no presencié los hechos, pero, en el caso de que decida tomarse como una prueba plena, debe señalarse que con respecto a la hipótesis atribuida a la conductora del vehículo de placas UBT906 se dejó constancia de que los testigos oculares del accidente evidenciaron una falla mecánica en el vehículo lo que produjo la colisión con el automotor que se encontraba detrás de este. Ello tal como se puede evidenciar a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR	1. [] [] []	3. [] []	DEL VEHÍCULO	217 [] []	DEL PEATÓN	[] [] []
	2. 712 [] []	4. [] []	DE LA VÍA	[] [] []	DEL PASAJERO	[] [] []
OTRA	[] []	ESPECIFICAR ¿CUAL?	217 Vehículo (1) / Fallas Mecánicas según testigos			

Visto lo anterior, debido a que en el IPAT no es claro de quién fue el culpable del lamentable accidente y demostró no ser un documento confiable probatoriamente hablando, al menos frente al conductor del vehículo de placas WPK225, no le es dable al honorable despacho atribuir al culpa del hecho al señor Rubén García por lo cual, al no demostrarse que el hecho generador del daño estuvo en cabeza del demandado, se rompe el nexo de causalidad, debe recordarse que en el caso concreto al estar ambos involucrados efectuando una actividad peligrosa, la culpa no puede presumirse si no que, por el contrario, debe probarse inequívocamente.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si los demandantes no acreditan el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el líbello de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo

causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil que:

“(…) Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado (…)”⁵.

En conclusión, es menester señalar que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que la actuación del señor Rubén García fue la causa del accidente de tránsito que produjo los daños en el vehículo de la demandante por cuanto el IPAT, única pieza probatoria dirigida a probar la culpa de la demandada, le atribuyó a ambos una hipótesis de responsabilidad y solo frente a la atribuida a la conductora del vehículo de placas UBT906 dejó constancia de que lo plasmado fue manifestado por los testigos oculares del accidente, es decir, por personas que efectivamente presenciaron la colisión. En ese orden de ideas, se advierte que en el plenario no obra ninguna prueba que demuestre el aludido nexo de causalidad, lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas.

Respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR CONFIGURARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

La demanda no está llamada a prosperar debido a que el accidente materia de litigio, ocurrió como consecuencia del hecho de la propia víctima. En otras palabras, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al conductor de vehículo de placas WPK225 por el presunto accidente acaecido el 05 de enero de 2022 producido como consecuencia la colisión entre el vehículo en mención y el automotor de placas UBT906 en el que resultó averiado este último. Lo anterior, se sustenta en el hecho que el vehículo conducido por la señora Rubiela Campos sufrió una falla mecánica. En ese sentido, en atención a que se configura la culpa exclusiva de la víctima, no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo de la litis.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. junio 23 de 2005

incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño. La Corte lo ha explicado de la siguiente manera:

“(…) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado (...).”⁶

Como se evidencia en el precitado pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en reconocer que, para la configuración de esta causal eximente o atenuante de responsabilidad, basta con acreditar la irresistibilidad o imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, misma que no podía ser evitada por quien causó materialmente el daño, es decir, que si bien el presunto responsable causó el daño la acción desplegada no fue la causa eficiente y determinante en la producción del mismo. Situación que efectivamente ocurre en el caso de marras, puesto que, la falla mecánica que sufrió el vehículo de placas UBT906, conflujo significativamente en la ocurrencia del accidente ya que, de no haber sucedido tal supuesto fáctico no se habría producido la colisión con el vehículo que transitaba detrás del de propiedad de la señora Campos.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente la responsabilidad de la señora Rubiela Campos, en tanto, la desafortunada colisión se produjo, tal como lo manifestaron los testigos oculares de los hechos, por una falla mecánica del vehículo de placas UBT906 y no por el irrespeto a las normas de tránsito por parte del señor Rubén García, conductor del vehículo de placas WPK225. Ello es más que claro en el entendido que, frente a la causal deprecada al vehículo propiedad de la señora Campos se deja constancia de que la misma fue manifestada por los testigos oculares mientras que, la hipótesis atribuida al conductor del vehículo WPK225 es una mera especulación efectuada por el oficial de tránsito que levantó el IPAT quien no fue testigo ocular del accidente.

Respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

4. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores y subsidiariamente, toda vez que de conformidad con las circunstancias fácticas respecto a las cuales supuestamente ocurrió el accidente de tránsito presuntamente acaecido el 05 de enero de 2022, pretende la parte

⁶ Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

demandante desconocer que, tanto la señora Rubiela Campos como el señor Rubén García ostentaban la calidad de conductores. Encontrándose ambos en el deber de estar atentos de la vía y las actuaciones de los demás actores a fin de evitar la materialización de hechos como el que nos convoca a este trámite. Es decir, en el hipotético caso en que se declare la existencia de responsabilidad, la eventual indemnización deberá disminuirse en proporción a la participación del demandante en el suceso, esto es, como mínimo en un 80%, en atención a que el vehículo de placas UBT906, conducido por la señora Campos, presentó una falla mecánica durante el recorrido.

A partir de la Jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño. Lo anterior, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño. Estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(...) ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia⁷ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, imponiendo al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro:

“(...) Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁸

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable. Sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas, emanadas en este caso de la conducción de vehículos, como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Consecuentemente en el hipotético, remoto y eventual escenario en que esta Judicatura encuentre acreditada la responsabilidad de la pasiva de la acción, deberá seguidamente reducirse el eventual valor indemnizatorio en atención al porcentaje de participación que la señora Rubiela Campos, en calidad de conductora del vehículo de placa UBT906 tuvo en la producción del hecho lesivo del cual pretende la misma ser indemnizada, ello viéndose reflejado en que el vehículo en cuestión presentó fallas mecánicas que confluyeron exponencialmente en la colisión con el vehículo de placas WPK225 que se encontraba transitando justo detrás del primero.

Respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LOS PERJUICIOS INVOCADOS CON LA DEMANDA

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

No obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan dar cuenta de que, como consecuencia del accidente acaecido el 05 de enero de 2022 la señora Rubiela García haya tenido que incurrir en una serie de gastos que, además de no estar correctamente soportados no están individualizados en las pretensiones de la demanda. En ese sentido manifiestan que se causaron perjuicios materiales por la suma de \$98.57.394 pero no discrimina cuales y en qué suma fueron los gastos comprendidos dentro de este valor. De tal suerte, al no existir este material probatorio y no haberse efectuado una adecuada discriminación del valor solicitado, no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar suma alguna por concepto de daño emergente.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...).”⁹

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 05 de enero de 2022 se causaron unos perjuicios a título de daño emergente por valor de **\$ 98.517.394**, no obstante, no se discrimina a qué valores obedece dicha suma limitándose a adjuntar una serie de recibos que no tienen ningún valor probatorio pues son comprobantes de pago sin ningún otro respaldo probatorio.

Dicho lo anterior, es menester advertir que no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alega. Adicionalmente, frente a los comprobantes de pago allegados los mismos presuntamente obedecen al alquiler de un vehículo, pero, no cuenta con factura, no dice que vehículo se adquirió ni se allega prueba útil, conducente y pertinente que acredite tal erogación.

Así las cosas, el Art. 167 del C.G.P., determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

*“(...) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (...)**” (Negrita y sublínea por fuera del texto original)*

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 05 de enero de 2022. Comoquiera que la existencia de tal perjuicio únicamente se basa en lo dicho por la parte actora sin que tales manifestaciones encuentren eco probatorio al interior del expediente. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”¹⁰ (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

En similar sentido, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita la suma de \$ **98.517.394** sin especificar a qué gastos obedece dicha suma y tampoco pruebe la causación de dicho perjuicio. En ese sentido, la carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

“(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”¹¹ (Subrayado fuera del texto original)

Debe señalarse que el extremo actor manifiesta que los gastos de reparación del vehículo ascienden a la suma de \$ 62.861.087, no obstante, según la guía de valores de Fasecolda, el valor comercial de un vehículo de similares características asciende a la suma de \$ 56.700.00, es decir, una suma menor a la solicitada por el extremo actor tal como se evidencia a continuación:



CF: 02435014
CH: 02406042

DODGE JOURNEY
SE/EXPRESS [FL]
TP 2400CC 5PSJ 4X2

 Utilitario deportivo 4x2

 2360 cm ³	 Gasolina
 4x2	 173 hp
 5	 Delantera
 1724 kg	 5

Modelo 2015 Usado
\$56,700.000

Adicionalmente, señala que incurrió en varios gastos por concepto de alquiler de un vehículo, sin embargo, dicha afirmación se respalda exclusivamente en recibos de caja que no tienen ningún valor probatorio pues no se manifiesta el establecimiento comercial que alquiló el vehículo, tampoco hay una factura o constancia de pago. Es decir, el único documento aportado no se configura como una prueba suficiente de lo afirmado, situación de vital importancia teniendo en cuenta que la suma solicitada a este efecto es de \$ 14.500.000, valor ostensiblemente alto que en tal sentido debe ser correctamente acreditado si se pretende su reconocimiento vía judicial.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Ahora bien, basta con dar una mirada rápida a los soportes allegados para afirmar que los mismo no cumplen con los requisitos enlistados pues, no se especifica quién emite la factura, si es una persona natural o jurídica, el número de indicación, tener un número consecutivo, entre otros. Por lo tanto, es claro que no puede ser tenida como prueba útil, conducente y pertinente. Lo anterior sin mencionar que los documentos emanados de terceros deben ser ratificados.

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en \$98.517.394 con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 05 de enero de 2022. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho que desestimar las pretensiones de la demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

Solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En el caso concreto no hay prueba de la realización del riesgo asegurado por cuanto no se acreditó la responsabilidad civil extracontractual del asegurado respecto del amparo en mención, toda vez que el demandante no allega ninguna prueba que acredite que fue con ocasión a una imprudencia o impericia del señor Rubén García conductor del vehículo de placas WPK225, que se produjo el accidente, ello por cuanto la única prueba que se aportó al proceso para respaldar la afirmación a saber, el IPAT, estableció para ambos vehículos una hipótesis de la causa de la colisión, no obstante, frente al vehículo conducido por la

señora Rubiela Campos se deja constancia que lo consagrado es producto de lo manifestado por los testigos oculares del accidente y no por una presunción del oficial que suscribió el documento. Por otro lado, el demandado no acredita la cuantía de la pérdida por cuanto, no prueba de manera eficiente que incurrió en un gasto en consecuencia del alquiler de un vehículo y, por otro lado, el valor de las reparaciones que supuestamente requiere el automotor de placas UBT906 es superior al valor comercial del mismo.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado debido a que: **(i)** No se acreditó que el hecho generador del daño estuviera en cabeza del señor Rubén García, conductor del vehículo de placas WPK225 y; **(ii)** No hay nexo causal entre la conducta desplegada por el señor García y los daños sufridos por el vehículo propiedad de la señora Rubiela Campos. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el Art. 1077 del C. Co., estableció en lo pertinente lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.** *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)*”

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el

pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del

¹² Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario”
(art. 1089, ib.) (...) ¹³”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado**

Sin perjuicio de las excepciones propuestas frente a la responsabilidad del asegurado, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 1000498, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño y/o gastos legales derivados de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que en el plenario no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2482-2019. Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Julio 9 de 2019

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 1100131030241998417501. Noviembre 11 de 2004.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

“(...) CLÁUSULA 1. – OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

*1.1.1. **RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL:***

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS (...)”

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que: **(i)** No se prueba que el hecho generador del daño esté en cabeza del señor Rubén García, conductora del vehículo asegurado y, **(ii)** no existe nexo causal entre la conducción del vehículo de placas WPK225 y Los daños ocasionados al vehículo de placas UBT906 de propiedad de la señora Rubiela Campos. Como consecuencia de ello, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento del daño emergente, sin embargo, no justifica las sumas solicitadas mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar tales emolumentos los mismos no pueden ser reconocidos con cargo a la Póliza de Seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el daño emergente es improcedente, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 05 de enero de 2022. En ese entendido, debido al incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el Art. 1077 del C. Co. por la parte demandante, ello por cuanto se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. SUJECCIÓN A LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 1000498.

Debe señalarse que el juez deberá analizar la póliza vinculada y deberá determinar si se configura alguna de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, caso en el cual el Despacho deberá abstenerse de afectar la misma incluso en el remoto evento en que se demuestre la responsabilidad en cabeza del asegurado. En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“(...) En efecto, no en vano los artículos 105611 y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal

*postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos (...)*¹⁵

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“(...) Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes (...)*¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el Art. 1056 del C. Co.:

“(...) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)*¹⁷(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro de No. 1000498, SBS Seguros Colombia S.A. en sus condiciones generales señalen una serie de exclusiones, que en caso de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse mi prohijada.

“(…) CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES:

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES

E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

- H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;
- I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;
- J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;
- K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;
- L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;
- M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;
- N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;
- O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;
- P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.
- Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE.
- R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN.
- S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.
- T) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR; PERJUICIOS ORIGINADOS DIRECTA O INDERECTAMENTE DE LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.
- U) MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.
- V) LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.
- W) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS

POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

X) LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS,

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (H), (J), (T). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO (...)"¹⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de SBS Seguros Colombia S.A. por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de SBS Seguros Colombia S.A. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. 1000498 EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

En el caso en marras deberá el despacho tener en cuenta las condiciones particulares y generales pactadas en la póliza de seguro No. 1000498 y, en ese sentido, será necesario que se efectúe un estudio pormenorizado de las mismas, las cuales se anexan al presente escrito a fin de que, de evidenciar que se configure alguna de ellas se falle con total apego a lo pactado por las partes en el contrato de seguro.

¹⁸ Condicionado general No. 16092019-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D001, aplicable a la póliza No. 1000498, expedida por SBS Seguros Colombia S.A.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el Art. 1044 del C. Co., SBS Seguros Colombia S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En conclusión, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil del demandante contra mi representada, SBS Seguros Colombia S.A. tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS No. 1000498, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares y con las condiciones generales contenidas en la forma No. 16092019-1322-P-06-RCE_TRANSASAJER-D001 aplicables a la póliza.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a SBS Seguros Colombia S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

“(...) Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original). Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (...)”.
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

***“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)”**¹⁹ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos por la demandante y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. En ese entendido, las pretensiones condenatorias incoadas por el extremo actor no pueden ser reconocidas debido a que no se encuentran adecuadamente probadas. Ello en tanto, los recibos de caja no cumplen con los requisitos de ley, la cotización del arreglo del vehículo es mayor al precio comercial del mismo y el informe de los daños que sufrió el vehículo que se adjunta como prueba no cumple con los requisitos de ley sin mencionar que no es posible verificar si el vehículo de las fotos es el mismo que estuvo implicado en el accidente de tránsito.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar, ello en atención a que los gastos de alquiler de vehículo no se encuentran probados de forma idónea, tampoco los daños sufridos por el mismo y aún si estos estuvieran probados, el supuesto costo de reparación es mayor al valor comercial del vehículo.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 1000498

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de SBS Seguros Colombia S.A. en virtud de la póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

¹⁹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada, de la siguiente manera:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza No. 1000498:

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

AMPAROS Y COBERTURAS	
COBERTURA	VALOR ASEGURADO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 150. SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 150. SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 300. SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :	
EXCLUSIONES:	
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA	

Es menester señalar que el valor asegurado obedece al valor del salario mínimo aplicable al año 2022, por lo que, la suma asegurada es de \$150.000.000 respecto del amparo de daños a bienes de terceros. Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis SBS Seguros Colombia S.A. no puede ser condenada. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

11. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA No. 1000498

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“(…) Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se*

estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (...)”²¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que como se explicó, corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE		
		%	MINIMO	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	-	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 150. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV	
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 150. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV	
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 300. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV	
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--	
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--	
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--	
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				

Documento: Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículo No. 1000498, página 1.

En conclusión, será necesario que el despacho al analizar las pretensiones de la demanda, en el hipotético caso de que se encontraran probadas, no condene a mi prohijada a suma mayor que la asegurada para el amparo de daño a bienes de terceros que es el que pretende afectar en atención a que, es el monto máximo al que se obligó en virtud del contrato de seguros suscrito.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

12. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DEL CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE

Debe señalar que, tanto en la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos, se excluye específicamente de los amparos contratados

²¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

la indemnización a título de daño emergente, ello en razón a que en el contrato se enuncian taxativamente los daños amparados en la modalidad de daños patrimoniales mencionando solamente el lucro cesante. En ese entendido, frente a la solicitud de indemnización de perjuicios relativa al reconocimiento del lucro cesante futuro que efectúa la parte actora esta deberá ser desestimada al ser un riesgo expresamente excluido de la cobertura de la póliza de seguro en mención. En ese sentido, frente a la asunción del riesgo el Código de Comercio en el artículo 1056 establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DEL RIESGO. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

Así pues, la ley comercial, aplicable a los contratos de seguro, establece de forma inequívoca que la Compañía Aseguradora puede pactar los riesgos que quiere se le trasladen frente a la cosa asegurada, pacto que con la adquisición de la póliza se presume el asegurado acepta. Por otro lado, frente a los riesgos nombrados, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la “cobertura completa”, distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies’, denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) “se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las

*pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas (...)*²² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Visto lo anterior, es claro que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala hay un sistema de riesgos nombrados, que opera cuando en el contrato de seguro pactado de establecen específicamente las exclusiones a los amparos que se aseguran. En ese sentido, la Corte avala las exclusiones que se pacten de forma específica por los contratantes e insta a que los jueces las respeten y fallen teniendo en cuenta tales manifestaciones de la voluntad. En ese entendido, es claro que en el proceso en marras se configura lo que la Corte decidió llama “sistema de riesgos nombrado” ello tal como se puede evidenciar en la Póliza No. 1000498:

• Se amparan Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales (Lucro Cesante del tercero afectado, Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado).

Documento: Póliza No. 1000498, página 3.

Se observa con total claridad que mi prohijada se obligó a cubrir el lucro cesante, pero, no se obligó a indemnizar el daño emergente, perjuicios que operan de forma diferente pues, los presupuestos de hecho y de derecho necesarios para que se configuren son diferente, por lo tanto, al nombrar de forma específica el lucro cesante se entiende de manera inequívoca que el daño emergente es un riesgo excluido de los amparos pactados.

En conclusión, el juez no podrá afectar la póliza objeto de estudio, ni siquiera en el caso de que se acredite la causación del daño emergente a favor de la demandante y en cabeza de los demandados, como quiera que tanto en el condicionado particular se pactó expresamente que SBS Seguros Colombia S.A. no asumía el riesgo relativo a la indemnización del daño emergente. Por lo tanto, solicito al Honorable Despecho, en el remoto evento en que se encuentre probada la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, se abstenga de afectar la póliza No. 1000498 en lo relativo al reconocimiento del daño emergente.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

13. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P., solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al

²² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 24 de mayo de 2005 proferida al interior del proceso de radicado 7495.

contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluyendo la prescripción de las acciones por la senda ordinaria.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

a. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVINIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del C.G.P. faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (...)”* (Negrita y sublínea por fuera del texto original)

Entonces, cabe señalar que el juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, entre ellos:

- Inspección técnica realizada al vehículo de placas UBT906 el 25 de abril de 2022, firmado por el señor Leonardo Calderón Molina, propietario del establecimiento Shark Collision.
- Recibo de caja menor de 20 de enero de 2022, por concepto de experticia mecánica, por valor de \$150.000
- Recibo de caja menor de 05 de marzo de 2022, por concepto de valoración de daños del vehículo Journey de placas UBT906, por valor de \$100.000.
- Recibo de 05 de mayo de 2022 por concepto de servicio de parqueadero, por valor de \$870.000.
- Recibo de 05 de enero de 2022 por concepto de grúa, por valor de \$150.000
- Recibo de 05 de marzo de 2022 por concepto de grúa, por valor de \$150.000
- Recibo de caja menor No. 64 de 31 de enero de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 20 días, por valor de \$2.000.000.
- Recibo de caja menor No. 65 de 01 de febrero de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 20 días, por valor de \$2.000.000.
- Recibo de caja menor No. 66 de 01 de marzo de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 23 días, por valor de \$2.300.000.
- Recibo de caja menor No. 67 de 01 de febrero de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 23 días, por valor de \$2.300.000.

- Recibo de caja menor No. 68 de 05 de abril de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 15 días, por valor de \$1.500.000.
- Recibo de caja menor No. 70 de 31 de mayo de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 25 días, por valor de \$2.500.000.
- Recibo de caja menor No. 7q de 30 de junio de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 24 días, por valor de \$2.400.000.
- Cotización de servicio No.8444, expedida por los Coches.
- Cotización posventa repuestos Cali No, 49210, expedida por la Distribuidora de Coches la Sabana S.A.S.

b. “PRESUNCIONES PROBATORIAS”

Debe desestimar el despacho la descabellada solicitud efectuada por el extremo actor en el acápite de pruebas en lo atinente a la presunción de la existencia de daño emergente por cuanto, en primer lugar, el Art. 166 del CGP establece reglas claras para que ello opere tal como se cita a continuación:

*“(…) **ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.*

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice (…)”

Visto lo anterior es claro que los hechos en que se funda el daño emergente solicitado no está probado en atención a que no se acredita que exista responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados y se avizora con claridad la culpa exclusiva de la víctima. Adicionalmente, incluso en el evento a que el artículo en mención operara para el caso concreto, esta presunción admite prueba en contrario.

Por otro lado, debe señalarse que la sentencia empleada por el apoderado del extremo actor para respaldar su “solicitud probatoria” no es aplicable a los perjuicios a título de daño emergente ya que, su naturaleza es completamente diferente a la de los perjuicios morales. Ello por cuanto los primeros se ubican en la tipología de perjuicio material y los segundos en la tipología de perjuicios extrapatrimoniales. En ese sentido, la sentencia en mención establece una presunción frente a la tasación del perjuicio frente a los familiares más no frente a la prueba de la existencia de responsabilidad que los origine en cabeza de los demandantes tal como pretende el apoderado del extremo actor.

Por último, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que quien afirma la existencia de perjuicios ocasionados como consecuencia a la responsabilidad civil en que incurra el extremo pasivo, tiene la carga probatoria de acreditarlo, tal como se evidencia a continuación:

*“(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez**(…)” (Negrita y Sublínea por fuera del texto original).*

Así pues, es claro que lo solicitado por el extremo actor no tiene ningún sustento legal y por el contrario, pretende efectuar una interpretación subjetiva y errónea de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia frente a la tasación del perjuicio moral en favor de los familiares de la víctima.

De otro lado, debe desestimar el despacho la descabellada solicitud efectuada por el extremo actor en el acápite de pruebas en lo atinente a la presunción de la existencia de la culpa en cabeza del extremo pasivo, por cuanto, en primer lugar, el Art. 166 del C.G.P. establece reglas claras para que ello opere tal como se cita a continuación:

*“(…) **ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.*

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice (…)”

Visto lo anterior es claro que los hechos en que se funda la responsabilidad no están probados en atención a que no se acreditó que exista responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados y se avizora con claridad la culpa exclusiva de la víctima, luego, no se puede presumir la culpa del conductor de vehículo de placas WPK225 más aún cuando hay una concurrencia de actividades peligrosas. Adicionalmente, incluso en el evento a que el artículo en mención operara para el caso concreto, esta presunción admite prueba en contrario.

Debe manifestarse que, pese a que el accidente ocurrió mientras el señor Rubén García, conductor del vehículo de placas WPK225, desempeñaba una actividad peligrosa, lo cierto es que la señora Campos también se encontraba desempeñando una actividad peligrosa pues iba conduciendo su vehículo de placas UBT906 el cual, tal como quedó consignado en el informe de accidente de tránsito, sufrió una falla mecánica. En ese sentido, en atención a que concurren dos actividades peligrosas el régimen aplicable no es el de presunción de culpa si no el de culpa probable, ya que el primero se emplea únicamente

cuando solo uno de los extremos involucrados está ejerciendo la actividad peligrosa de conducir. Lo anterior es respaldado por la Corte Suprema de Justicia que sobre el particular manifestó:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese entendido, es claro que la Corte establece que en presencia de actividades peligrosas el juez no puede simplemente presumir la culpa del extremo pasivo, sino que, por el contrario, deberá hacer un estudio concienzudo de los supuesto fácticos que concurren en cabeza de los implicados y cuál fue el que efectivamente causó el daño pretendido. Luego, no es procedente la “solicitud probatoria” efectuada por el extremo activo, por cuanto, hay una concurrencia de actividades peligrosas que debe ser evaluada por el juzgador.

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR SBS SEGUROS COLOMBIA

S.A.

1. Documentales

- 1.1.** Contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000498, en la que se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicha póliza.
- 1.2.** Condiciones generales del contrato de seguro No. 1000498, clausulado identificado con el número CLAUSULADO16092019-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D001.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

2. Interrogatorio de parte

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **RUBIELA CAMPOS CAMACHO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **RUBIELA CAMPOS CAMACHO**, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **RUBÉN DARIO GARCÍA VILLAMARÍN**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **RUBÉN DARIO GARCÍA VILLAMARÍN**, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del señor **GABRIEL MEJÍA BORDA**, en su calidad de representante legal de la demandada **EXPRESO PRADERA PALMIRA LIMITADA** o a quien haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El **GABRIEL MEJÍA BORDA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda **EXPRESO PRADERA PALMIRA LIMITADA**.

3. Declaración de parte

Al tenor de lo preceptuado en el Art. 198 del C.G.P., respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de SBS Seguros Colombia S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 1000498.

4. Testimonios

Siguiendo lo preceptuado por los Arts. 208 y ss. del C.G.P., solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de SBS Seguros Colombia S.A. identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de Póliza No. 1000498, los límites pactados, los deducibles concertados, y sobre los demás

aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial. La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

5. Prueba pericial

- 5.1. En igual sentido, anuncio que me valdré de una devolución de perito experto en inspección de vehículos y devaluación de los mismo para que emita concepto acerca de los precios del vehículo Dodge Journey SE 4X2 de placas UBT906 teniendo en cuenta el estado del vehículo y la demanda del mismo en el mercado. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 227 del C.G.P., pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr un concepto completo del particular. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que inciden en el precio de venta del vehículo y si sufrió la supuesta devaluación que alude el extremo actor.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

- 5.2. Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismas. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

6. Intervención en documentales y testimonios

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

ANEXOS

1. Copia Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 otorgada en la Notaría 36 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS Seguros Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS Seguros Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección consignada en el escrito demandatorio. Los demás demandados, en la dirección que indiquen en sus respectivas contestaciones.

Mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la Calle 78 No. 9 – 57, Piso 2 de Bogotá. Dirección electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Por parte del suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.

T.P. 39.116 el C.S. de la Judicatura.

POLIZA No. 1000498	ANEXO No 18	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL		SUCURSAL CALI		
TOMADOR: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA				NIT: 8913016677		
DIRECCION: CLL 30 N 19 21		TELEFONO: 2723984	CIUDAD: PALMIRA	PAIS: COLOMBIA		
ASEGURADO: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA				NIT: 8913016677		
BENEFICIARIO: Terceros Afectados				NIT:		
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 10/DICIEMBRE/2021	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 08/DICIEMBRE/2021	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 08/DICIEMBRE/2022	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 08/DICIEMBRE/2021	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 08/DICIEMBRE/2022	365
INTERMEDIARIO GONSEGUROS LTDA		CLAVE 200595	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		% PARTICIPACION 100

Ver Relación Anexa



TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas		PRIMA BRUTA:	100,379,688.28
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:07/01/2022		BASE IMPONIBLE:	(19% 100,379,688.28), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	0.00
		VALOR IVA:	19,072,140.77
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
		TOTAL PRIMA :	119,451,829.05

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000498	ANEXO No 18	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL CALI			
TOMADOR: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA		NIT: 8913016677				
DIRECCION: CLL 30 N 19 21	TELEFONO: 2723984	CIUDAD: PALMIRA	PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: IDROBO LEONEL		CC: 2612891				
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 10/DICIEMBRE/2021	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 08/DICIEMBRE/2021	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 08/DICIEMBRE/2022	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 08/DICIEMBRE/2021	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 08/DICIEMBRE/2022	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 39 CODIGO: 03703020	MARCA: HINO	CODIGO AGRUPADOR: TIPO: FC 9J [BUSETON LWB MT 5100CC TD 4X	CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS
MODELO: 2021 PLACAS : WPK225 LEGISLACION: COLOMBIA	MOTOR: J05EVE10315 SERVICIO: INTERMUNICIPAL	CHASIS: 9F3FC9JL7MXX10172 JURISDICCION : COLOMBIA TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	VIN:
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA			

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 150. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 150. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 300. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1,962,450.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 07/01/2022	BASE IMPONIBLE:(19% 1962450), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 372,865.50
	TOTAL PRIMA : 2,335,315.50

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 1000498	ANEXO No 18	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL CALI
-----------------------	----------------	---	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

CLAUSULAS PARTICULARES

- La propuesta de seguros establecida se elabora teniendo en consideración la relación de vehículos entregada por el asegurado y/o intermediario y en función de ella se emitirá la respectiva póliza una vez se reciba la orden en firme, previo análisis de los parámetros de suscripción previstos para ello por SBS Colombia. Posterior a la orden en firme, la compañía no aceptará modificaciones, cambios de tipo de vehículo y capacidad de pasajeros que varíen la prima total cotizada. No obstante, en la emisión inicial se aceptarán exclusiones o disminución del parque automotor que no signifiquen una variación superior al cinco (5%) del número de riesgos o la prima total. En todo caso, la Compañía podrá cobrar la prima prevista para inclusiones en la presente cotización de acuerdo con los términos y/o condiciones establecidos para cada tipo de vehículo
- El tomador de la póliza tiene la obligación de pagar la prima dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza, certificados o anexos. No se aceptan por ningún medio pagos parciales o hechos por personas diferentes al tomador de la póliza
- Suscripción del total del parque automotor cotizado, para todas y cada una de las Capas cotizadas, en caso de que, por decisión del tomador, se cancele cualquiera de las capas que la componen ya sea primaria o excesos, SBS se reserva el derecho a modificar los términos de las demás capas que queden vigentes.
- Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, Sin embargo, SBS COLOMBIA. no otorga ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.
- Para la inclusión de nuevos vehículos a la póliza es necesario el envío de la tarjeta de propiedad legible
- Clasificación de tarifa se realizará a partir de la capacidad de cada vehículo, a continuación, se presenta la clasificación de los automóviles según su capacidad:

Clase Tarifa Sbs	Capacidad
Buses > 35 pasajeros	Mayor a 35 pasajeros
Buses	Mayor a 25 y menor o igual a 35 pasajeros
Busetas	Mayor a 19 y menor o igual a 25 pasajeros
Microbuses	Menor o igual a 19 pasajeros
Van pasajeros	Mayor o igual a 9 pasajeros
Camp, Pick up, Camionetas	Menor o igual a 8 pasajeros

- Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificará de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

- Se amparan Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales (Lucro Cesante del tercero afectado, Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado).

CLAUSULADO 160920191322-P-06-RCC_TRANSPASAJER-D00I
CLAUSULADO 16092019-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D00I

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000498	ANEXO No 18	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL CALI
-----------------------	----------------	---	------------------

1TEXTOS DEL RIESGO

RIESGO No. 39

La clase del vehículo de la presente póliza hace referencia a Bus/Buseta/Microbus, de acuerdo a la guía fasecolda vigente a la fecha de emisión

NO POSEE TEXTOS POR COBERTURA



NOTA: (Ninguna)

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E
Firma Autorizada

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará "**SBS COLOMBIA**" en consideración a los datos contenidos en el "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como "asegurado" en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA, DEFENSOR DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNE A SU ABOGADO.

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1,

ENTENDIÉNDOSE:

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	LESIONES	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento	45 SDMLV	50 SDMLV
Versión Libre		
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDLMV	40 SDLMV
Audiencia de Imputación	40 SDLMV	55 SDLMV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDLMV
Audiencia Preparatoria	50 SDLMV	65 SDLMV
Juicio Oral	50 SDLMV	70 SDLMV
Segunda Instancia	50 SDLMV	70 SDLMV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUÁL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

2.1.5 AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA LEGAL

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, SBS COLOMBIA PRESTARÁ LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ASISTENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, LOS CUALES SERÁN PRESTADOS POR LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, A LOS ASEGURADOS QUE HAYAN CONTRATADO EL MENCIONADO AMPARO SIEMPRE Y CUANDO ASÍ APAREZCAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO DE UNA AYUDA DE FORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MOMENTO QUE ÉSTE SE ENCUENTRE EN DIFICULTADES COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO, SÚBITO E IMPREVISTO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONSIGNADOS POR LOS HECHOS

DERIVADOS DE AQUELLO ESPECIFICADO PARA CADA SERVICIO DE ASISTENCIA.

ANTES DE PROCEDER A DEFINIR EL SERVICIO DE ASISTENCIA, QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE SBS COLOMBIA ES DE INDEMNIZACIÓN. POR CONSIGUIENTE Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SBS COLOMBIA PODRÁ INDEMNIZAR A SU DISCRECIÓN EN DINERO, REPOSICIÓN O REPARACIÓN. EL PAGO DE REPOSICIÓN QUE SBS COLOMBIA PRESTARÁ MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE ASISTENCIA SERÁ POR INTERMEDIO DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CUYA RAZÓN SOCIAL, DIRECCIONES Y TELÉFONO SE INFORMARÁN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

2.1.5.1 ASISTENCIA JURÍDICA TELEFÓNICA

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PROCEDERÁ A CONTACTAR TELEFÓNICAMENTE A UNO DE LOS ABOGADOS DE TURNO, QUIEN BRINDARÁ EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA LEGAL Y EVALUARÁ EL EVENTO, CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPLICADOS Y SI AMERITA, O NO LA PRESENCIA DE UN ABOGADO. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS O DEJADAS DE EMPRENDER POR EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS CON OCASIÓN DE LA ASESORÍA TELEFÓNICA RECIBIDA.

2.1.5.2 ASISTENCIA JURÍDICA IN SITU, EN CASO DE CHOQUE SIMPLE

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA QUE NO INVOLUCRE PERSONAS FALLECIDAS O LESIONADAS, SBS COLOMBIA, EVALUARÁ EL EVENTO CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS

VEHÍCULOS INVOLUCRADOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES Y DETERMINARÁ SI ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE, PARA LO CUAL ESTE SE DESPLAZARÁ EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE AL SITIO PARA BRINDAR LA ASESORÍA AL ASEGURADO Y SE ENCARGARÁ DE VIGILAR LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE ACCIDENTE Y DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TOMARÁ LOS DATOS DE LOS TESTIGOS Y PROCURARÁ INCLUIRLOS EN EL MISMO.

DE LO CONTRARIO, SI SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CONSIDERA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DERIVAN DEL ACCIDENTE NO REQUIEREN LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN SITIO, OFRECERÁ AL CONDUCTOR AUTORIZADO LA ASESORÍA LEGAL Y ORIENTACIÓN QUE REQUIERA DE MANERA TELEFÓNICA.

EXCLUSIONES: SE EXCLUYEN ZONAS ROJAS Y PUNTO EN LOS CUALES LAS VÍAS DE ACCESO DIFICULTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN DEL SERVICIO CUALQUIER CONSULTA, ASISTENCIA O RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS INTERESES DE SBS COLOMBIA.

2.1.5.3 ASISTENCIA LEGAL IN SITU EN CASO DE LESIONES U HOMICIDIO

EN EL EVENTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE SE VEA INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN QUE PRESENTEN LESIONADOS DE GRAVEDAD O MUERTOS, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO UN ABOGADO QUIEN LO ASISTIRÁ EN SITIO Y LE BRINDARÁ ACOMPAÑAMIENTO EN LOS TRÁMITES QUE SE DERIVEN DEL ACCIDENTE TALES COMO LA ELABORACIÓN DEL INFORME DEL ACCIDENTE; TRÁMITES ANTE MEDICINA LEGAL (PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, ALCOHOMETRÍA, ALCOHOLURIA, ALCOHOSENSOR Y DROGAS); GESTIONES NECESARIAS PARA OBTENER LA LIBERTAD DEL CONDUCTOR Y LA ENTREGA PROVISIONAL Y EN DEPÓSITO DEL VEHÍCULO; ASISTENCIA LEGAL ANTE LA

UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (URI) RESPECTIVA. LA ASISTENCIA CULMINARÁ PARA EL ABOGADO QUE ATIENDE EL CASO, CUANDO EL FISCAL DE LA URI (UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA) RESUELVA LA SITUACIÓN DEL CONDUCTOR ASEGURADO Y OBTENGA LA ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO.

2.1.5.4 ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO Y CONCILIACIÓN

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, DESIGNARÁ UN ABOGADO QUE REPRESENTA LOS INTERESES DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO Y DE LA ASEGURADORA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN SELECCIONADO. EL ABOGADO ASISTIRÁ A DOS CONCILIACIONES (EN CASO QUE LA PRIMERA SEA SUSPENDIDA), Y GESTIONARÁ ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO EL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SI ESTA ACCIÓN ES PERMITIDA EN LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

ESTA COBERTURA SE PRESTA HASTA UN MÁXIMO DE DOS (2) AUDIENCIAS POR SINIESTRO, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES

E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE

CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE.

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN.

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

T) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR; PERJUICIOS ORIGINADOS DIRECTA O INDERECTAMENTE DE LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

U) MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

V) LOS DAÑOS OCASIONADOS A

TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.

W) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

X) LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS,

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (H), (J), (T). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

4.2 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA LEGAL

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES ESPECÍFICAS INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE CONDICIONADO SBS COLOMBIA NO DARÁ COBERTURA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN.

B) LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL

TÉCNICO ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU CUENTA Y RIESGO.

C) DAÑOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO.

D) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

F) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.

G) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado es la suma equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

La designación de más de un asegurado en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

5.1.1 para daños a bienes de tercero suma máxima indemnizable señalada en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros ocasionados por el vehículos asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole

5.1.2 Para lesiones y/o muerte a una

persona cifra que se muestra en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de esta póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

5.1.3 Para lesiones y/o muerte a dos o más personas. Suma máxima indemnizable señalada en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o más personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, los cuales pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogeremos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de:

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado

juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (siniestro).

8.2. CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

8.3. MODIFICACIONES AL RIESGO.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

A) Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo:

B) Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. OTRAS OBLIGACIONES.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas,

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se registrará según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la condición 1 objeto del seguro, SBS Colombia indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el “cuadro de declaraciones” de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS Colombia, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS Colombia, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS Colombia dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS Colombia no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS Colombia podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

CLÁUSULA 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año. Sin embargo, el contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes en los términos previstos en el artículo 1071, en los siguientes términos: .

a) Si la revocación proviene de parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., esta será efectiva mediante notificación escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío de la notificación. En este caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, es decir, el valor de la prima que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo en caso que la revocación provenga del mutuo acuerdo entre las partes.

b) Si la revocación proviene de parte del asegurado, esta será efectiva mediante aviso escrito a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. En este evento, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio, para el cálculo del monto a devolver se tendrá en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo.

Para efectos de la presente condición, la tarifa a corto plazo será equivalente al descontar el diez por ciento (10%) sobre la prima total del tiempo no corrido de la vigencia contratada. Dicho en otras palabras, el descuento del diez por ciento (10%) se aplicará sobre la prima correspondiente al tiempo faltante de expiración del seguro. Así mismo, este concepto de corto plazo aplicará independientemente de cual fuere la duración del contrato y del acuerdo sobre la forma de pago y/o fraccionamiento de la prima si lo hubiere.

CLÁUSULA 11. - SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS Colombia se subrogará hasta el límite del pago que efectuó, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el parágrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio Colombiano.

CLÁUSULA 13. DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.

AA 4828015



NUMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ (1910) = = = = = En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a cuatro (04) de julio = = = = = del año dos mil uno

(2001) ante mi NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA = = =

Notario treinta y seis (36) de este círculo (B) se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos.-

COMPARECENCIA: Compareció JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con cédula de extranjería número 306.077 de Bogotá y manifiesto,

PRIMERO.- Que en este acto obra en nombre y representación de la INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A., en su condición de Presidente y por ende Representante Legal de la misma.-

SEGUNDO.- Que en uso de las anteriores calidades confiere PODER GENERAL al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien es mayor de edad, vecino de Santiago de Cali (Valle), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 39.116 del C.S.J., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos:

a) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos,

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Handwritten notes: 113, 115, 30 de Julio de 2001, 36, 37 copia de la cédula

Stamp: JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS, NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (B)

República de Colombia TCS S.A. Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Barcode and PC009210305

NOVJCMFDEW 07-05-21 PC009210305 THOMAS GREG & SONS.

constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias incluyendo autos admisivos de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contencioso administrativa, etcétera abuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los Juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante legal de la sociedad quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; c) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a la INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el Apoderado general pueda comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier Autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); d) Que el poder General que por ésta escritura se otorga se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. en toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 326, numeral 6, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1o. de la Resolución 2195 del 19 de octubre de 1998 emanada de la Superintendencia Bancaria,

CERTIFICA:

RAZON SOCIAL: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Entidad Aseguradora, compañía de seguros generales, constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

CONSTITUCION: Escritura Pública 1647 del 6 de julio de 1973 otorgada en la Notaria 11 de Bogotá D. E.

Su término de duración se extiende hasta el 6 de julio del año 2072.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: En virtud de la vigilancia conferida por la Ley 68 de 1924 respecto de las Compañías de Seguros, mediante acto No. 01045 del 5 de diciembre de 1944 la Superintendencia Bancaria expide la autorización respectiva.

REPRESENTACION LEGAL: Que de conformidad con los estatutos los representantes legales son el Presidente, y sus suplentes Primero y Segundo.

Los cargos antes citados los ejercen en la actualidad:

NOMBRE	CEDULA	CARGO
JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO	306077	PRESIDENTE
MAURICIO GAVIRIA SCHLESINGER	79154208	PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE
CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ RIASCOS	19411189	SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE

NOTARIO PUBLICO EN EL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)
JAVIER HERNANDO CHACON-OLIVEROS
 NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)
 36



M5

Continuación del certificado de existencia y representación legal de LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

RAMOS AUTORIZADOS:

Resolución 5148 de diciembre 31 de 1991, automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial; navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios.

Resolución 3064 de julio 30 de 1992, seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución 1222 de junio 07 de 1995, accidentes personales.

Resolución 1301 de julio 31 de 1996, salud.

Resolución 1666 de noviembre 8 de 1999, vida grupo.

Bogotá D.C., 7 de junio de 2001

Constanza C. Caycedo

CONSTANZA C. CAYCEDO GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 130 del 19 de octubre de 1998, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Cód. 13-22

JAVIER HERNANDO CHACON-OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)
36
36

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC009210303



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
 SECCION NOROCCIDENTAL
 26 DE JUNIO DEL 2001 HORA 19:05:30
 02M10062606801PJA0529 PAGINA : 001
 * * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :
 NOMBRE : LA INTER-AMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A.
 N.I.T. : 08600377079
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :
 MATRICULA NO. 00207247
 QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 839 OTORGADA EN LA NOTARIA 24 DE BOGOTA EL 22 DE ABRIL DE 1983, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE MAYO DE 1983 BAJO EL NUMERO 132622 DEL LIBRO IX, SE DECRETO LA APERTURA DE SUCURSALES EN BARRANQUILLA, CALI, MEDELLIN Y PEREIRA.

CERTIFICA :

REFORMAS:	ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
	1647	16-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII-1973 NO.10782
	2850	25-VI-1979	6 BOGOTA	19-VII-1979 NO.7290
	783	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.12008
	3086	19-IX-1988	36 BOGOTA	28-IX-1988 NO.2+6655
	1994	20-IX-1990	24 BOGOTA	26-IX-1990 NO.308769
	1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.536476
	6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I-1993 NO.392974
	689	6-IV-1995	24 STAFE BTA	5-V-1995 NO.491267
	0004599	1998/12/23	00036 BOGOTA D.C.	00668275 1999/02/12
	0000965	1999/04/16	00036 BOGOTA D.C.	00694607 1999/08/30
	0002824	1999/10/08	00036 BOGOTA D.C.	00706250 1999/12/03
	0002824	1999/10/08	00036 BOGOTA D.C.	00706607 1999/12/06
	0003860	1999/12/30	00036 BOGOTA D.C.	00711615 2000/01/07

CERTIFICA :
 OBJETO SOCIAL: A - EXPLOTAR LOS SIGUIENTES RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRAR CONTRATOS DE REASEGURAMIENTO EN LOS MISMOS RAMOS, ACCIDENTES PERSONALES, AUTOMOVILES, AVIACION, CUPLI TIEMPO, CASUAL, INCENDIO, LUCRO O DANOS, MANEJO, NAVEGACION, PERDIDAS INDIRECTAS, ROBO, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ROTURA DE MAQUINARIA, ROTURA DE VIDRIOS Y CRISTALES, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TODO RIESGO EN MONTAJE Y TRANSPORTE Y EN GENERAL, CUALESQUIERA LINEA DE SEGUROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS EN COLOMBIA, POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. B- ESTABLECER SERVICIOS ESPECIALIZADOS DENTRO DEL RAMO DE SEGUROS QUE REQUIERAN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO O LA INYERTE SU CAPITAL Y RESERVAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY PARA CUMPLIR ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRA: 1- OTORGAR A LAS PERSONAS

JAVIER HERNANDO CHACON-OLIVEROS
 NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)
 36





117



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SE E NORTE

25 DE JUNIO DEL 2001

NORA 19:05330

OZNI0062605001PJA0529

PAGINA 1 002

NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN NEGOCIOS DE SEGUROS CON LA SOCIEDAD, HONORARIOS O COMISIONES: QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO HACER REBAJAS O CONCESIONES DE NINGUN GENERO A INDIVIDUOS O CORPORACIONES CUALESQUIERA QUE NO SEAN DE CARACTER GENERAL SALVO DEL PAGO DE HONORARIOS O COMISIONES RECONOCIDAS A LOS AGENTES AUTORIZADOS DE LAS COMPANIAS. - ARTICULO 21108 DE 1927-. ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PREFERENCIALMENTE EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES E INVERTIR EN ELLOS SUS FONDOS DE RESERVA DISPONIBLES, PROVISION Y OTROS, ENAJENAR CUALQUIERA DE ESTOS BIENES QUE HUBIERE ADQUIRIDO. 3- COMPRAR Y VENDER INMUEBLES Y ADMINISTRARLOS. 4- INVERTIR EL CAPITAL, RESERVAS O FONDOS EN GENERAL, EN ACCIONES O BONOS DE COMPANIAS ANONIMAS NACIONALES, DISTINTAS DE LAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACION, SIN QUE EN LAS DE UNA SOLA EMPRESA LA INVERSION EXCEDA DEL 10% DEL CAPITAL, LAS RESERVAS PATRIMONIALES Y LAS RESERVAS TECNICAS DE LA COMPANIA INVERSIONISTA Y EN ACCIONES DE COMPANIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION, ESTAS INVERSIONES PODRAN AFECTAR EN NINGUN CASO EL CAPITAL MINIMO EXIGIDO POR LA LEY, TODO CONFORME AL ARTICULO 2º DEL DECRETO 1961 DE 1960, NUMERALES 7. Y 8. SALVO LAS REFORMAS LEGALES QUE SOBREVINIENEN EN EL FUTURO. 5- TOMAR O DAR DINERO EN RANTIO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO Y GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COMPRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN RANTIO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES Y EJECUTAR EN GENERAL O CELEBRAR CUANTOS ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS OPERACIONES QUE FORMAN EL OBJETO SOCIAL. 6- DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, LOS NEGOCIOS SOCIALES Y RECIBIR TITULOS VALORES ETC., HIPOTECAR INMUEBLES Y DAR EN PRENDA MUEBLES, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES, 7- FUSIONARSE CON OTRAS OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA IGUAL O SEMEJANTE O INCORPORARSE A OTRAS Y CONSTITUIR SOCIEDADES FILIALES. 8- EN GENERAL, TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE COMERCIO CUYA FINALIDAD SEA DESARROLLAR Y CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA :

CAPITAL :
 ** CAPITAL AUTORIZADO **
 VALOR : \$36,000,004,000.00000
 NO. DE ACCIONES: 600,000.00
 VALOR NOMINAL : \$13,333.34000
 ** CAPITAL SUSCRITO **
 VALOR : \$3,854,570,094.00000
 NO. DE ACCIONES: 514,100.00
 VALOR NOMINAL : \$13,333.34000

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
 NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
 CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)
 36
 36





02



4525125

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:30

02N1006260801PJA0529

PAGINA : 003

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$15,854,470,084.00000
NO. DE ACCIONES: 814,100.00
VALOR NOMINAL : \$13,333,333.999

CERTIFICA :

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) ****

QUE POR ACTA NO. 0000052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EL 26 DE MARZO DEL 2001, INSCRITA EL 29 DE MAYO DEL 2001 BAJO EL NUMERO 00779140 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON LAWSON GLENN ALFRED	C.C.00000207961
SEGUNDO RENGLON GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO	C.C.00079154208
TERCER RENGLON CALVO DEL ROSARIO JAIME	C.E.00000306077

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) ****

QUE POR ACTA NO. 0000052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DEL 2001, INSCRITA EL 29 DE MAYO DEL 2001 BAJO EL NUMERO 00779140 DEL LIBRO IX, FUERON NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON DEMAITRE MAX	P.P00058947717
SEGUNDO RENGLON LOZANO ATUESTA SANTIAGO	C.C.00019115178
TERCER RENGLON RODRIGUEZ CARLES FRANCISCO	C.C.00019411139

CERTIFICA :

QUE POR C.R. 3517 DE LA NOTARIA 36 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., DEL 2 DE OCTUBRE DE 1998, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 5611 DEL LIBRO V, MIGUEL ERNESTO SILVA LARA, IDENTIFICADO CON LA C.E. 284.903 DE BOGOTA OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A SANTIAGO LOZANO ATUESTA, IDENTIFICADO CON LA C.C. 19.115.178 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVENIENTE; B) REPRESENTAR IGUALMENTE A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA BANCARIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS

NOTARIA PUBLICA LAURENTINA GARCIA GONZALEZ
JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)
36



PC009210300

07-05-21 PC009210300



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA: 19:05:31

02N10062606801PJA0529

PAGINA: 004

ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS PARA AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA; G) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISIVOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA, ETCETERA, A SU ELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN OBLIGAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA, QUE ANO AUTORIZA O PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; D) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, BIEN COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JUDICIALES, ASI COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIR, SUSTITUIR, CONCILIAR, COBRAR, ETCETERA; E) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES, E TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTA QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); F) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; G) ASI MISMO, COMPRENDE FACULTA PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

CERTIFICA :

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
 NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
 CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)
 36
 86

República de Colombia
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC009210299

07-05-21 PC009210299

2GCP8JQ7M4
 THOMAS GREG & SONS

14100
120
11010

AA 4828016



jurisdiccional; e) Así mismo comprende facultad para designar en nombre de LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. los árbitros que se requieran en virtud

del Tribunal de Arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.- (HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA).- //////////////////////////////////////

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado(s) civiles, los número(s) de sus documentos de identidad; Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.- Leído el presente instrumento por el (los) compareciente(s) y advertido(s) sobre la obligación de pagar el impuesto de Registro (Art.226 y s.s. ley 223 del 1995) y también sobre la formalidad del registro dentro del término legal lo aprobó (aron) y firma(n) conmigo el Notario que doy fe. Derechos notariales Resolución 5839 del 27 de diciembre de 2000 \$ 9.430 = = = Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial número(s): AA 4828015 y AA 4828016.

JAVIER HERNANDO CHACON-OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)
36
36

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





**NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C**

Libertad y Orden

Es **SEXTA** copia autenticada de la escritura pública número mil novecientos diez (**1910**) del cuatro (**04**) de julio de dos mil uno (**2001**) tomada de su original tal como se encuentra físicamente protocolizada en el tomo numero treinta y nueve (**39**) , en nueve (**09**) folios, que tuve a la vista. Entregado en Bogotá D.C., a los nueve (**09**) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (**2021**), con destino a **INTERESADO**.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.(E)

esp

COPIA
36

COLOMBIA
CARGADO
CULO DE BOGOTÁ D.C.
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras, certificaciones y documentos del archivo notarial



PC009211961

Recibo No. 8786526, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082304DL70

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Matrícula No.: 140915-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 20 de junio de 1984
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 04 de marzo de 2022

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2023.

UBICACIÓN

Dirección comercial: CL 36 NORTE # 6 A - 65 OF 2108 ED WORLD
TRADECENTER
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 6662929
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8786526, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082304DL70

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: JOHANNY GIRALDO SUAREZ
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Demanda de: JAIME ANTONIO MINA
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.4807 del 30 de octubre de 2019
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
NIT: 860037707 - 9
Matrícula No.: 207247
Domicilio: Bogota
Dirección: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 local 1
Teléfono: 3138700

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CARMEN ELENA CRUZ CABRERA	C.C.31473331

Recibo No. 8786526, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082304DL70

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO FERNANDO REYES BORRERO	C.C.16284529
SUPLENTE SUCURSAL		

PODERES

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Recibo No. 8786526, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082304DL70

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: EXPLOTACIÓN DE RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGUROS

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A SIGLA:SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1647 del 06/07/1973 de Notaria Once de Bogota	69009 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2850 del 25/06/1979 de Notaria Sexta de Bogota	69010 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 0785 del 16/07/1982 de Notaria Veinticuatro de Bogota	69011 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2840 del 17/08/2017 de Notaria Once de Bogota	2104 de 26/09/2017 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8786526, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082304DL70

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1000741369031332

Generado el 12 de abril de 2023 a las 14:55:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS

NIT: 860037707-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1647 del 06 de julio de 1973 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación LA INTERAMERICANA COMPANÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de su razón social por A. I. G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio de razón social de A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. por la de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA ó CHARTIS SEGUROS ó CHARTIS

Escritura Pública No 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio de razón social de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA ó CHARTIS SEGUROS ó CHARTIS por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS ó AIG COLOMBIA ó AIG

Escritura Pública No 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , cambio su razón social de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS ó AIG COLOMBIA ó AIG por la de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2968 del 12 de noviembre de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE. La sociedad tendrá un presidente con cuatro suplentes (primero, segundo, tercero y cuarto), quienes son los representantes legales para todos los efectos. Los suplentes reemplazarán al Presidente en sus faltas definitivas, temporales o accidentales, en el orden establecido. La sociedad también podrá tener uno o varios representantes legales para adelantar funciones o asuntos judiciales "Representante Legal para Asuntos Judiciales", quienes exclusivamente representarán a la sociedad ante las autoridades u organismos judiciales y/o administrativos con el objeto de atender cualquier tipo de diligencia de carácter judicial o administrativa en que ella se encuentra involucrada. El Presidente, sus suplentes y los representantes legales para asuntos judiciales serán designados por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, podrán ser reelegidos indefinidamente, pero así mismo la Junta Directiva podrá removerlos libremente en cualquier tiempo. Si al vencimiento del respectivo período la Junta Directiva no hace pronunciamiento alguno, se entenderán tácitamente reelegidos el Presidente, sus suplentes y los



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1000741369031332

Generado el 12 de abril de 2023 a las 14:55:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

representantes legales para asuntos judiciales. PARAGRAFO PRIMERO: El Presidente, sus suplentes y los representantes legales para asuntos judiciales quedan facultados para constituir apoderados generales, con facultades para conciliar, transigir, absolver interrogatorios de parte y confesar. PARAGRAFO SEGUNDO: El Presidente y sus suplentes no podrán ser socios ni administradores de sociedades intermediarios de seguros: ni administradores, no directores a cualquier título de otra entidad aseguradora, que explote los mismos ramos de seguro que explota la compañía. FUNCIONES: El Presidente y sus suplentes tendrán todas las facultades y obligaciones propias de su cargo y especialmente las siguientes: 1) Representar legalmente a la sociedad ante los accionistas, los terceros y ante todas las autoridades; 2) Ejecutar y ordenar todos los actos y operaciones dentro del objeto social, conforme a lo previsto en las leyes y los Estatutos; 3) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en asocio de la Junta Directiva, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio acompañado de los siguientes documentos: a) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, especificando las aprobaciones hechas por depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles; b) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para pagar impuestos sobre la renta y complementarios por el correspondiente ejercicio gravable; c) El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los siguientes: I) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transportes y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad; II) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el numeral anterior, hechas a favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones; III) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas; IV) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminadas unos y otros; V) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera; VI) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras; VII) Informe escrito del Presidente sobre la forma como hubiere efectuado su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; VIII) El informe escrito del revisor fiscal; 4) Poner a disposición de los accionistas en la administración de la sociedad el balance y documentos anexos que se acaban de enumerar, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la Ley, durante los 15 días hábiles precedentes a la reunión de la Asamblea referida; 5) Remitir dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Asamblea referida, a la Superintendencia Bancaria, copia del balance según el formulario oficial y de los anexos que lo expliquen o justifiquen y copia auténtica del acta de la reunión en que se hubiere discutido y aprobado; 6) Nombrar y remover los funcionarios de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Asamblea; 7) Tomar todas las medidas que reclamen la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que convengan al normal desarrollo de la empresa social; 8) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando sea conveniente o necesario a su juicio y hacer las convocatorias ordenadas por los estatutos; 9) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere conveniente o necesario y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; 10) Presentar a la Junta Directiva balances mensuales consolidados y suministrarle todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades; 11) Cumplir las órdenes e instrucciones que le den la Asamblea General y la Junta Directiva; 12) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales; 13) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos y exigencias legales relacionadas con la existencia, funcionamiento y actividades sociales; 14) Crear empleos o cargos permanentes; señalar y reglamentar sus funciones y fijar las correspondientes asignaciones. (Escritura Pública 1255 del 02 de mayo de 2016 Notaria Once de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marta Lucia Pava Vélez Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 39785448	Presidente
Luisa Fernanda Maya Echeverry Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CC - 42101187	Primer Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1000741369031332

Generado el 12 de abril de 2023 a las 14:55:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andres Mauricio Bernate Rozo Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 80089233	Segundo Suplente del Presidente
Luis Carlos Gonzalez Moreno Fecha de inicio del cargo: 09/11/2017	CC - 79943243	Tercer Suplente del Presidente
Germán Eduardo Díaz Bonilla Fecha de inicio del cargo: 19/07/2018	CC - 7693866	Cuarto Suplente del Presidente
Catalina Gaviria Ruano Fecha de inicio del cargo: 05/04/2021	CC - 52646368	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Beatriz Giraldo Orozco Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 66953884	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte, vidrios.

Resolución S.B. No 3064 del 30 de julio de 1992 Seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución S.B. 0977 del 07 de septiembre de 2001 Revoca la autorización de la resolución 3064 del 30 de julio de 1992, para operar el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 1222 del 07 de junio de 1995 accidentes personales.

Resolución S.B. No 1301 del 31 de julio de 1996 salud

Resolución S.B. No 1666 del 08 de noviembre de 1999 vida grupo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) Multirriesgo familiar se explotara bajo el ramo de Hogar. b) Multirriesgo comercial se explotará según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) El ramo de riegos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 1456 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a Chartis Seguros Colombia S.A. para operar el ramo de seguro de vidrios, decisión confirmada con resolución 0721 del 17 de mayo de 2012.

Oficio No 2019152346-003 del 07 de noviembre de 2019 autoriza el ramo de Desempleo

Oficio No 2020194585-003 del 19 de agosto de 2020 autoriza el ramo de Seguro Exequias

Oficio No 2020301349-005 del 27 de diciembre de 2020 autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Oficio No 2021281247-0009 del 07 de enero de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1000741369031332

Generado el 12 de abril de 2023 a las 14:55:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA ART. 8 LEY 2213/22 RAD. PROCESO
760014003031202200766-00

RICARDO A BECERRA <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 07/03/2023 14:55

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **RICARDO A BECERRA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por RICARDO A BECERRA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 LEY 2213/ 22 RAD. PROCESO 760014003031202200766-00

RICARDO A BECERRA <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 07/03/2023 15:09

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **RICARDO A BECERRA** , quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por RICARDO A BECERRA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA ART. 8 LEY 2213/22 RAD. PROCESO 760014003031202200766-00

Enviado por

RICARDO A BECERRA

Fecha de envío

2023-03-07 a las 14:53:49

Fecha de lectura

2023-03-07 a las 15:27:24

Sres. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT. 860037707-9

Cordial saludo,

Por medio del presente y de la manera mas atenta posible, realizo notificación personal a través de comunicado adjunto de DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, conforme a lo estipulado en el Art. 8 de la 2213/2022.

La demanda y demás documentos pertinentes se entregan adjunto a este mensaje en NUEVE (9) archivos PDF, los cuales suman un total de 124 folios, atendiendo instructivo legal, en el siguiente orden:

- 1) Demanda: folios 1 al 14
- 2) Pruebas: Folios 15 al 76.
- 3) Anexos: Folios 77 al 108.
- 4) Auto Inadmisión demanda. Folio 109 al 111.
- 5) Escrito subsanación de la demanda. Folio 110 al 113.
- 6) IPAT. Folio 114 al 117.

7) Póliza de seguro judicial actualizada. Folio 118 al 121.

8) Recibo faltante alquiler vehículo. Folio 122.

9) Auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. Folios 123 al 124.

dando click AQUÍ (<https://drive.google.com/drive/folders/1AuGcsijmFppAARzaKMdzMD9qWxdw5uKv?usp=sharing>), podrá visualizar todos los documentos pertenecientes a la demanda que fueron descritos anteriormente.

Documentos Adjuntos

 NOTIFICACION_PERSONAL_DEMAN.pdf





**ESCRITO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 8 Ley 2213/2022)**

Citado:

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Cali- Valle del Cauca.

Santiago de Cali, 6 de Marzo 2023 Servicio Postal Autorizado: SERVIENTREGA

Despacho Judicial: **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE**

Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(MENOR CUANTÍA)**

Fecha Providencia: **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.
(2023)**

Demandante: **RUBIELA CAMPOS CAMACHO**

Demandados: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS**

Radicación: **760014003031202200766-00**

Por medio del presente escrito emitido conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, el referido Despacho Judicial se permite NOTIFICARLE la providencia indicada y obedecida a través de auto de fecha 31 de enero de 2023, es decir el auto de admisión de la demanda dentro del proceso referido.

Se le hace saber que, de conformidad con la norma indicada, la notificación de la referida providencia, se considera surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al acuse de recibo del presente escrito, y de la copia de la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, junto con el auto admisorio a notificar, y los términos que por ley cuenta para ejercer su derecho de defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se anexa al presente escrito copia informal del auto inadmisorio y admisorio de la demanda ya referido, escrito de subsanación de la demanda, demanda y sus anexos, tal como lo manda la Ley en comento.

Se le hace saber además que el Despacho Judicial donde cursa su proceso se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA", Calle 13, con Carrera 10, de esta ciudad de Cali-valle, adicionalmente se le hace saber que cualquier comunicación con el juzgado podrá hacerlo a través del siguiente correo electrónico institucional: j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERESADO

REMITE

Dr. Ricardo Alfonso Becerra Chinchilla Apoderado Judicial de la Demandante	Dr. Ricardo Alfonso Becerra Chinchilla E-mail: ricardor1435@hotmail.com
---	--

RICARDO ALFONSO BECERRA CHINCHILLA

C.C. No. 1.136.879.382 de Bogotá (Cund.)

T.P. 328.009 del C. S. de la Judicatura

QUIEN RECIBE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. No. 860037707-9